

# INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR DEMANDA

*Luis MOISSET de ESPANÉS*

## **INDICE**

### **PRÓLOGO**

#### **I.- INTRODUCCIÓN**

- a) *Fundamento de la prescripción*
- b) *Suspensión e interrupción*
- c) *Actos interruptivos de la prescripción*
- d) *El artículo 3986 comprende tanto a la prescripción adquisitiva como a la liberatoria*
- e) *Demanda judicial*
- f) *Extensión de la palabra demanda*

#### **II.- ACTOS QUE NO INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN**

- a) *Gestiones privadas*
- b) *Gestiones administrativas*
- c) *Casos en que la ley exige las gestiones administrativas como condición previa para entablar la acción*

#### **III.- CASOS EN QUE LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN**

- a) *Gestiones administrativas en materia de leyes impositivas*
  - b) *Jurisdicción pactada*
  - c) *Gestiones administrativas en materia de derecho laboral*
- Resumen*

#### **IV.- ACTOS JUDICIALES QUE PUEDEN EQUIPARARSE A LA DEMANDA**

- a) *Reconvención*
- b) *Oposición de la compensación*
- c) *Juicio ejecutivo*
- d) *Presentación efectuada en concurso o quiebra*
- e) *Iniciación del juicio sucesorio del deudor*
- f) *Pedido de indemnización formulado en el proceso penal*
- g) *Medidas cautelares*
- h) *Medidas preparatorias de la demanda*
- i) *Otros actos procesales interruptivos de la prescripción.*

#### **V.- DEFECTOS DE LA DEMANDA QUE NO LA PRIVAN DE EFECTO INTERRUPTIVO**

- a) *Juez incompetente*
- b) *Vicios de forma*
- c) *Incapacidad del actor*
- d) *¿Quién debe entablar la demanda?*
- e) *¿Contra quién debe dirigirse la demanda?*
- f) *Alcance de la interrupción*

#### **VI.- MOMENTO EN QUE SE OPERA LA INTERRUPCIÓN**

*Momento en que comienza a correr nuevamente el plazo.*

#### **VII.- CAUSAS QUE DEJAN SIN EFECTO LA INTERRUPCIÓN**

- a) *Desistimiento*
- b) *Perención o caducidad de la instancia*
- c) *Absolución definitiva del demandado*

*APÉNDICE*

*ACTUALIZACIÓN*

*BIBLIOGRAFÍA*

## PROLOGO

Para valorar debidamente este trabajo impónese retrotraernos a la época de su elaboración e indagar su propio origen. Pocos días faltan para que se cumpla un lustro de su presentación al tribunal del concurso abierto -por ese entonces- en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, para proveer cargos de profesores adjuntos en la Cátedra de Derecho Civil II (Obligaciones). Ello importa decir que el tema sorteado en esa competencia: "La interrupción de la prescripción por demanda", que es materia del presente estudio, le fue impuesto al autor dentro de la rigidez y perentoriedad del plazo reglamentario, de conformidad con las disposiciones que regulan esos procesos de competencia.

En consecuencia, derógase en tales circunstancias la vigencia de los principios generales que permiten la elección del tema conforme la natural predilección del autor, la concepción de ideas tendientes a la elaboración de un plan previo y la tarea de acopio y selección de antecedentes y materiales, que en definitiva, conforman el posterior desarrollo de toda obra científica.

Por tanto, la particular ocasión en que debió cumplirse la tarea, hace que no sólo se valore el mérito de la labor desarrollada, sino también las condiciones especiales de capacidad que el autor debe demostrar en tales certámenes.

A la dificultad ya señalada, súmase otro antecedente que hace aún más difícil la tarea del prologuista. El Doctor Luis Moisset de Espanés no necesita -por cierto- de presentación, ni tampoco de expresiones encomiásticas y benevolentes que destaquen su personalidad. No es este el lugar indicado para poner de manifiesto su extraordinaria vocación docente, ni tampoco el mérito de su labor científica. Sin embargo, no podemos silenciar nuestra satisfacción de prologar este trabajo, en el cual se evidencian junto al fino criterio jurídico y un claro método

expositivo, las condiciones de tenaz investigador, de quien pocos años después -confirmando las esperanzas en él cifradas- lograra realizar su trabajo de tesis doctoral destinada al estudio orgánico y sistemático de "La lesión en los actos jurídicos", importante obra que 'además de recibir el justiprecio máximo del Tribunal que la juzgara, resultó laureada -hace pocos meses- por la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires.

Después de esta breve reseña,, fácilmente advertirá el lector que la presente monografía, es uno de los múltiples temas del rico elenco doctrinario del profesor Moisset de Espanés, que permite apreciar sus meditadas investigaciones y la reflexiva actitud del autor ante los complejos problemas jurídicos que aborda en sus trabajos, como así también su permanente seguimiento al inalcanzable ideal de la justicia.

El presente trabajo comprende un completo y sistemático desarrollo de los problemas que entraña la institución en estudio y las cuestiones procesales a ella conexas. El cuidado con que resulta hecho el examen y análisis de cada uno de los puntos que aborda el autor, es producto -sin duda- de un ordenado plan, concebido con método racional y lógico, a punto tal que podríamos decir que no escapa cuestión alguna de las que puedan suscitarse en materia de interrupción de la prescripción por demanda, tanto en el terreno doctrinario, como en el de la jurisprudencia, que no haya sido objeto de un detenido estudio y de apreciación crítica, logrando así un desarrollo metódico del tema, por regla general abordado en forma superficial e incompleta.

El autor ha dividido su trabajo en siete capítulos. A modo de introducción, dedica el primero de ellos al estudio del fundamento de la prescripción y a la consideración de los actos interruptivos de la misma, para ocuparse luego de la extensión conceptual del término "demanda"

En el segundo capítulo analiza aquellos actos que no producen efecto interruptivo de la prescripción, tales como las gestiones privadas cumplidas por el acreedor y las realizadas

ante los órganos administrativos del estado. Este terna se completa en el capítulo tercero con el estudio de los casos especiales en que las gestiones administrativas son susceptibles de producir aquel efecto interruptivo, como en las hipótesis previstas por la legislación impositiva, o del derecho laboral, etc.

El cuarto capítulo está destinado al examen exhaustivo de los actos judiciales que pueden equipararse a la demanda, y como tal susceptibles de producir la interrupción de la prescripción.

En el capítulo siguiente considera el autor los defectos de la demanda que no la privan del efecto interruptivo, ya sea por la incompetencia del tribunal donde fue deducida, ya sea por los vicios de formas o bien por la incapacidad de quien la promueve.

El capítulo sexto contiene el estudio de, las cuestiones relativas al momento en que se opera la interrupción de la prescripción y al momento en que comienza a correr nuevamente, el plazo de aquélla.

Finaliza el trabajo, con el desarrollo del capítulo séptimo que el autor consagra a la investigación de aquellas causas que dejan sin efecto la interrupción de la prescripción: desistimiento del actor; perención o caducidad de la instancia y absolución definitiva del demandado.

Por último, el autor ha incorporado a su trabajo un breve apéndice destinado a puntualizar las reformas introducidas -en algunas legislaciones procesales, cuyas disposiciones habían sido objeto de, referencias en el texto de la obra, actualizando con ello el valor práctico de la misma.

Extraño al carácter de estas líneas sería profundizar, aunque fuere de un modo particular, el análisis pormenorizado acerca del contenido del trabajo que hoy se publica, como así también el de señalar posibles disidencias o fijar discrepancias -tan usuales y casi infaltables en todo comentario sobre cualquier obra jurídica con las posiciones defendidas por el

autor. Al respecto, consideramos más que suficiente señalar que en todos los casos el Dr. Luis Moisset de Espanés compromete su opinión después de un reflexivo análisis de cada problema en particular, aportando siempre sólidos fundamentos de sustentación tanto doctrinarios como jurisprudenciales, que a la par de demostrar un amplio dominio de la materia, denota precisión en el encuadre jurídico, precisamente en un área en que nuestra ley de fondo -como es sabido- resulta bastante oscura e incompleta en muchos aspectos.

En suma, entendemos que este trabajo del joven profesor, constituye un valioso aporte dentro de la literatura jurídica más destacada y representará seguramente una interesante fuente de consulta para quienes deseen encontrar metódicamente expuestas las soluciones más acordes con las nuevas orientaciones dominantes en la doctrina y jurisprudencia, relativas a la indispensable inteligencia de nuestra ley civil de fondo en materia de la interrupción de la prescripción por demanda.

Réstanos decir -por último- que la generosa sugerencia del autor fue el origen de nuestro compromiso de prologar esta su obra. Una amistad surgida con motivo de la honrosa y responsable tarea compartida con él -desde hace tiempo- cual es la función docente universitaria, constituye el único título que tuvimos en consideración para aceptar el encargo y cumplir nuestro cometido, en la serena convicción que tal grata circunstancia no restaría objetividad a las opiniones antes expuestas.

*Córdoba, febrero 27 de 1968*  
*Enrique Carlos Banchio*

## **INTRODUCCIÓN**

*Sabemos que en el campo de las obligaciones la prescripción constituye un medio de liberación, por el cual la obligación civil se transforma en natural, luego de cumplirse los plazos fijados por la ley, es decir que el transcurso del tiempo influye sobre la obligación extinguiendo la acción que la hacía exigible.*

### **a) Fundamento de la prescripción**

*Hemos creído conveniente, por razones metodológicas, antes de encarar concretamente el tema central de este trabajo, dar algunas nociones que estimamos de fundamental importancia para la solución de ciertos problemas que se plantearán luego al estudiar con detenimiento los diversos aspectos que presenta este tema. Deseamos, pues, dejar establecido que adherimos a la posición que considera que el fundamento de la prescripción no está dado por una simple presunción de que la obligación se ha extinguido, sino que es una institución de orden público, cuyo fundamento real finca en el hecho de que al Estado, al ordenamiento jurídico le interesa que los derechos adquieran estabilidad y certeza. Por ello expresaba BAUDRY - LACANTINERIE <sup>(1)</sup> que "la prescripción constituye una institución indispensable para la estabilidad de los derechos. Nada sería estable si no existiera la prescripción".*

---

<sup>1</sup>. G. BAUDRY - LACANTINERIE y A. TISSIER, "Traité théorique et Pratique de Droit Civil", "De la prescription", T. XXV, § 2, N° 27, p. 20; 3ª ed. París, 1905.

TROPLONG <sup>(2)</sup> decía que todo derecho debe tener un fin, y que el Estado está interesado en que los derechos adquieran estabilidad <sup>(3)</sup>. Y BIGOT - PREAMENEU manifestaba que "los intereses particulares deben ceder frente a la necesidad de mantener el orden social" y éste, sin duda ninguna, es el verdadero fundamento de la prescripción. La idea de la presunción de una liberación es un motivo accesorio y de segunda línea; el motivo predominante es el interés social. Más de un autor ha comparado la prescripción, desde el punto de vista de su interés social, con la autoridad de la cosa juzgada, considerando que ambas instituciones rinden servicios análogos.

No insistiremos en estos conceptos acerca del fundamento de la prescripción, pero hemos considerado indispensable dar nuestra opinión al respecto y fijar la posición que adoptamos, porque ha de ejercer cierta influencia y reflejarse más adelante en algunas de las soluciones que propugnamos.

#### **b) Suspensión e interrupción**

Hemos dicho que la prescripción es la institución que estudia el efecto que tiene el transcurso del tiempo sobre la estabilidad de algunos derechos. Pero el curso de la prescripción puede verse alterado por algunos hechos, que constituyen lo que se llama la "suspensión", y la "interrupción" de la prescripción.

Tanto los hechos que originan la suspensión como la interrupción, actúan sobre el plazo que la ley fija para la prescripción, prolongándolo, pero sus efectos son distintos y obedecen a diferentes causas.

---

<sup>2</sup>. M. TROPLONG, "Droit Civil expliqué.- De la prescription", T. I., Cap. 1, N° 13, p. 4.

<sup>3</sup>. Conf. Jorge Joaquín LLAMBÍAS, "Parte General", T. II, N° 2100, p. 641, 2ª ed., Buenos Aires, 1964, e. Perrot. En igual sentido casi toda la doctrina nacional.

*La suspensión, como muy gráficamente ha dicho algún autor, adormece el curso de la prescripción, y hace que deje de computarse el tiempo mientras subsistan los efectos del hecho que provocó la suspensión, pero el lapso transcurrido permanece vivo, intacto, y al desaparecer las causas que originaron la suspensión, continuará computándose el plazo de prescripción y se sumarán el período anterior y el posterior a la suspensión, hasta completar el total (art. 3983). Generalmente la ley concede la suspensión de la prescripción cuando se producen hechos que imposibilitan al derecho habiente -en nuestro caso al acreedor- el ejercicio de su derecho (verbigracia la incapacidad).*

*La interrupción, en cambio, da muerte totalmente al plazo de prescripción ya cumplido (o transcurrido con anterioridad), y cuando comience a correr nuevamente, deberá computarse en forma total a partir del momento en que desaparezcan los efectos del hecho interruptivo (art. 3998).*

### **c) Actos interruptivos de la prescripción**

*Debemos referirnos ahora a los distintos actos interruptivos de la prescripción y, como lo hace la generalidad de la doctrina, los clasificaremos según la persona de quien emanan: a) del acreedor; b) del deudor y c) de ambos a la vez.*

*Atento la importancia que tiene la interrupción de la prescripción, que borra totalmente el plazo ya transcurrido, y considerando de manera especial que la institución interesa al orden público, la ley sólo reconoce efecto interruptivo a hechos que pongan de manifiesto inequívocamente la voluntad de los sujetos de la relación obligatoria de mantener vivo el vínculo que los une; verbigracia el reconocimiento de la obligación*

efectuado por el deudor, o la demanda judicial entablada por el acreedor <sup>(4)</sup>.

De acuerdo al tema que se nos ha fijado, debemos referirnos exclusivamente a un acto interruptivo de la prescripción emanado del acreedor: la demanda judicial, es decir un hecho mediante el cual el acreedor de modo cierto e indubitable pretende demostrar su interés por mantener vivo el derecho.

En otros ordenamientos jurídicos distintos del nuestro, además de la demanda judicial, constituyen actos interruptivos de la prescripción emanados del acreedor todos aquellos actos que sirven para constituir al deudor en mora; verbigracia el Código Civil de Italia, artículo 2943, y el Código Civil español, que en su artículo 1973 considera que aún la reclamación extrajudicial interrumpe la prescripción. Es decir, se concede carácter interruptivo a actos que, aun no siendo judiciales, tienen suficiente certeza y seriedad, y mediante los cuales se prueba de manera inequívoca la voluntad del acreedor de mantener latente su derecho.

Esta es la orientación más moderna en la doctrina y en la legislación comparadas. Sin embargo nuestros proyectos de reforma han mantenido el criterio de que la interrupción sólo puede producirse por una demanda judicial del acreedor, limitándose a enumerar entre los actos interruptivos que pueden equipararse a la demanda, la intimación de pago efectuada en juicio ejecutivo, la presentación del crédito en un concurso y la compensación alegada judicialmente (arts. 3411 del Anteproyecto de BIBILONI y 316 del Proyecto de 1936). Creemos que esta solución es insuficiente y que debe adoptarse un criterio más amplio, similar al consagrado por el Código civil italiano de

---

<sup>4</sup>. En tal sentido se ha dicho que: "Los actos interruptivos de la prescripción son de interpretación restrictiva, y no pueden ser equívocos; deben consistir en demanda, compromiso arbitral, reconocimiento de la deuda u otros igualmente idóneos"; voto del Dr. Cámara en "Asoc. de Cooperativas Argentinas Ltda. c/ Kreimer, Amado", Cam. 2ª Civil y Com. de Córdoba, B.J.C., V-307.

1942; sin embargo, como nuestro trabajo se refiere a la interrupción de la prescripción por demanda, debemos forzosamente ceñirnos a ese problema.

Para terminar con esta breve introducción, que ha perseguido como propósito fundamental ubicarnos correctamente en él tema, es conveniente poner de relieve que el problema relativo a la "interrupción de la prescripción por demanda" gira principalmente alrededor de las normas contenidas en los artículos 3986 y 3987, cuyo prolijo análisis debemos efectuar <sup>(5)</sup>.

La sola lectura de los textos legales vigentes nos permite comprender fácilmente que dichas normas suministran un amplio marco que debe ser llenado por la jurisprudencia, con su labor creadora. Los jueces deberán integrar la norma, interpretando cuál es el sentido de los términos utilizados en ella. De esta forma se plantean una serie de problemas que deben ser analizados cuidadosamente, a la luz de los antecedentes jurisprudenciales, es decir de la aplicación que nuestros tribunales han hecho de estas normas.

Nuestro esfuerzo, pues, se ha centrado muy especialmente en la búsqueda y rastreo de los casos de aplicación de estos dos artículos, efectuada en los repertorios jurisprudenciales.

La diferencia que existe entre el texto de nuestro artículo 3986 y el de otros ordenamientos legales, nos obliga forzosamente a ceñirnos a la jurisprudencia y doctrina nacionales para efectuar el estudio de la interrupción de la prescripción por demanda, dentro de los términos utilizados por nuestra ley positiva vigente.

---

<sup>5</sup>. "Art. 3986.- La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente, y aunque sea nula por defecto de forma, o porque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio"

"Art. 3997.- La interrupción de la prescripción causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos, o si el demandado ha sido absuelto definitivamente".

**d) El artículo 3986 comprende tanto a la prescripción adquisitiva como a la liberatoria**

Hemos visto ya que el artículo 3986 establece que "la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor...". Aquí se nos plantea el primer problema y es el de considerar si esta norma, al hablar de demanda contra el poseedor, ha querido referirse exclusivamente a la prescripción adquisitiva, o si comprende también los casos de prescripción liberatoria. Evidentemente, si nos atuviéramos al tenor literal del texto del artículo, sólo podría referirse a la usucapión o prescripción adquisitiva; sin embargo doctrina y jurisprudencia, en forma unánime consideran que el artículo 3986 comprende a ambos tipos de prescripción.

COLMO <sup>(6)</sup>, con su lenguaje siempre tan expresivo, nos dice que "de aplicarse el precepto en su literalidad se llegaría a todo un escándalo jurídico", porque la prescripción extintiva no podría ser interrumpida por el acreedor ni siquiera mediante una demanda judicial, ya que el artículo sólo concede al poseedor la facultad de interrumpir la prescripción, es decir que únicamente en los casos de usucapión la demanda surtiría efectos interruptivos.

Es obvio que jamás puede haber estado en el ánimo del legislador restringir la aplicación de la norma solamente al caso de la prescripción adquisitiva y nunca se han suscitado dudas ni discusiones al respecto; la doctrina, la jurisprudencia y los propios litigantes, han coincidido en admitir que el artículo 3986 comprende tanto a la prescripción adquisitiva como a la liberatoria. En este sentido podemos citar algún fallo de la

---

<sup>6</sup>. Alfredo COLMO, Obligaciones, N° 932, p. 639.

Corte Suprema de la Nación <sup>(7)</sup>; y otro de la Cámara de Apelaciones de Mercedes <sup>(8)</sup>.

Muy excepcionalmente hay quienes han sostenido que, como el texto habla de "demanda contra el poseedor", surgiría del tenor literal del artículo que no se tuvo en cuenta en él a la prescripción liberatoria; pero este argumento se ha usado, no con el propósito de negar eficacia interruptiva a la demanda, sino que se ha pretendido echar mano de él para sostener que en el caso de la prescripción liberatoria cualquier otro tipo de actos, aunque no constituyesen estrictamente una demanda judicial, podrían tener carácter interruptivo <sup>(9)</sup>.

Estimamos esta doctrina sumamente peligrosa e inaceptable; la prescripción es una institución que encuentra su fundamento en razones de orden público ya que se halla en juego el principio de la estabilidad de los derechos. Se atentaría gravemente contra el fundamento mismo de la prescripción si pretendiésemos de manera indiscriminada conceder efecto interruptivo a cualquier acto del acreedor, máxime teniendo en cuenta que la interrupción borra de manera absoluta el curso de la prescripción ya transcurrido. El orden jurídico no puede admitir que otros actos distintos de los establecidos en la ley, que no ofrezcan la suficiente certeza y seriedad, puedan mantener vivo

---

<sup>7</sup>. "Solier v. Gobierno Nacional", CSN, J.A. 39-8.

<sup>8</sup>. "García, Agustín y otra c/ Calaón, Juan F.", Cam. Apel. Mercedes, J.A. 1954-III-335.

<sup>9</sup>. "Juárez, Eduardo v. Goza Hnos.", S.C. Buenos Aires, 12 de agosto de 1941; J.A. 76-17; pero es de hacer notar que en el caso que comentamos se trataba de gestiones administrativas realizadas ante el Departamento del Trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente a un accidente de trabajo y que existía una ley provincial que establecía la obligatoriedad de dichas gestiones. Se realiza por esta vía uno de los primeros esfuerzos de la jurisprudencia para admitir efecto interruptivo, en el campo del derecho laboral, a las gestiones administrativas. Oportunamente volveremos sobre este particular.

el derecho del acreedor <sup>(10)</sup>. La Corte Suprema de la Nación <sup>(11)</sup> se ha referido expresamente al problema, sosteniendo que si el artículo 3986 no fuera aplicable a la prescripción liberatoria, tampoco podría argumentarse que las gestiones administrativas -y menos aún las reclamaciones privadas- pueden tener efecto interruptivo de la prescripción "toda vez que faltaría el necesario precepto legal que así lo autorizara".

En realidad, para corroborar nuestra afirmación de que el artículo 3986 es también aplicable a la prescripción liberatoria, debemos extraer argumentos de la propia ley. En primer lugar, si nos fijamos en la ubicación de la norma, veremos que este artículo se encuentra en el Capítulo Segundo, del Título Primero, cuya leyenda reza: "De la prescripción de las cosas y de las acciones en general"; vale decir que las normas de este título se refieren tanto a la prescripción adquisitiva como a la liberatoria.

Si no se considerara suficiente este argumento, ya que alguna de las normas podría referirse solamente a una de las instituciones, nos bastaría recorrer otros artículos del mismo capítulo, para ver que en muchos de ellos se hace referencia a la demanda judicial como acto interruptivo de la prescripción liberatoria. Encontramos así los artículos 3993, 3994, 3995 y 3997, que tratan especialmente de casos en que la prescripción liberatoria es interrumpida por demanda judicial. Por ejemplo, dice el primero de ellos:

"Art. 3993.- La demanda entablada contra uno de los coherederos, no interrumpe la prescripción respecto de los otros, ..." .

-Pero sí la interrumpe contra aquél que ha sido demandado-

---

<sup>10</sup>. Fallo citado en nota N° 7.

<sup>11</sup>. ver supra, nota N° 4.

"... aun cuando se trate de una deuda hipotecaria, si la demanda no se ha dirigido contra el tenedor del inmueble "hipotecado".

No cabe duda que en la hipótesis se trata de una prescripción liberatoria, pues se refiere a una deuda, aunque sea hipotecaria. La deuda continúa siendo una "obligación", aunque esté garantizada por , el derecho real de hipoteca.

Más claros aún son los artículos siguientes, que procuran delimitar con exactitud "en - qué medida produce efectos interruptivos la demanda entablada por alguno de los acreedores solidarios (art. 3994), o por uno de los herederos de un acreedor solidario (art. 3995). Estas hipótesis tratan de vínculos, obligacionales con sujeto múltiple y se refieren, por tanto a la prescripción liberatoria.

Podemos reproducir también el artículo 3997, que contempla el caso en que la obligación está afianzada, diciendo:

"Art. 3997.- La demanda interpuesta contra el deudor principal, o el reconocimiento de su obligación, interrumpe la prescripción contra el fiador; pero la demanda interpuesta contra el fiador,... o su reconocimiento de la deuda, no interrumpe la prescripción de la obligación "principal".

Los textos legales que hemos citado no dejan lugar a ninguna duda; la demanda interrumpe también la prescripción liberatoria, pese a que el artículo 3986, por una omisión sólo haya mencionado la hipótesis de la prescripción adquisitiva. Estos defectos de técnica legislativa resultan frecuentes en el Libro IV del Código, posiblemente por el cansancio de VÉLEZ SÁRSFIELD, que a punto de culminar ya su obra, luego de cuatro arduos años de labor, con el deseo de dar pronto fin al trabajo, no realizó la labor de ajuste y pulimento que efectuó en los primeros libros, de los que llegan a encontrarse cinco borradores. La falta de esos últimos retoques se ha traducido en una serie de contra dicciones, errores y lagunas, que se encuentran

con bastante frecuencia en todas las secciones del Libro IV.

e) ***Demanda judicial***

*¿Qué debe entenderse por demanda? Uno de los problemas más serios que se presentan a la doctrina y a la jurisprudencia, es el relativo al alcance y valor que debe darse a este vocablo.*

*No existen dudas -y sobre el particular hay coincidencia general- que se trata de una petición formulada ante los organismos judiciales, pese a que el texto no diga expresamente demanda judicial, a diferencia de lo que ocurre con el artículo correspondiente del Código Civil Francés, que habla de "citation en justice".*

*Entre los autores nacionales sólo COLMO <sup>(12)</sup> entiende que este concepto de demanda comprende "cualquier reclamo, judicial o extrajudicial del acreedor contra el deudor, que implique el pedido de pago del respectivo crédito", insistiendo luego que "cualquier reclamo privado (epistolar, telegráfico, verbal, etc.), equivale a la demanda interruptiva", y LLERENA <sup>(13)</sup>, consideraba que las reclamaciones administrativas estaban incluidas dentro del concepto de demanda.*

*Sin embargo la mayoría de la doctrina, desde los antiguos comentaristas de la escuela de la exégesis -SEGOVIA <sup>(14)</sup> y MACHADO <sup>(15)</sup>- hasta los más modernos tratadistas -SALVAT <sup>(16)</sup>,*

<sup>12</sup>. Alfredo COLMO, "Obligaciones", Nros 932 y 934, p. 639 y 641; ed. Abeledo-Perrot, 3ª ed., Buenos Aires, 1961.

<sup>13</sup>. Baldomero LLERENA, "Código Civil Argentino", comentario al artículo 3986, N° 3, t. 10, p. 475.

<sup>14</sup>. Lisandro SEGOVIA, "Código Civil Anotado", T. II, comentario al artículo 3988 (hoy 3986), nota 86.

<sup>15</sup>. José Olegario MACHADO, "Código Civil Anotado", artículo 3986, T. XI, p. 138.

<sup>16</sup>. Raymundo M. SALVAT: "Tratado de Derecho Civil argentino - Obligaciones" (rev. por Galli), T. III, N° 2129, p. 483.

LAFAILLE <sup>(17)</sup>, LLAMBÍAS <sup>(18)</sup>, BORDA <sup>(19)</sup> y COLOMBO <sup>(20)</sup>- afirma categóricamente que nuestro texto legal restringe su alcance a la sola demanda judicial, aunque algunos -como MACHADO- consideren injusta esta solución.

Si alguna duda pudiera caber, bastaría recurrir a la nota al artículo 3986, en la que el codificador expone su pensamiento, expresando qué se refiere a la demanda judicial. En efecto, nos dice VÉLEZ SÁRSFIELD:

"Nota al art. 3986. ... Una interpelación extrajudicial dirigida al poseedor de un inmueble no cambia el carácter de la posesión y no interrumpe la prescripción. Las denuncias de las pretensiones de la propiedad de una heredad, cuando no se someten a los jueces, se supone que "no son serias, y que se carece de los medios de justificarlas".

Vemos, pues, que en el pensamiento de VÉLEZ SÁRSFIELD, está claro el hecho de que el término demanda se circunscribe únicamente a las "demandas judiciales", por considerar que; era el único acto que tenía la seriedad suficiente -por el hecho de haberse deducido ante la justicia -para poseer efectos interruptivos de la prescripción; ello obedece a que como la prescripción está fundada en razones de orden público, los actos interruptivos deben cumplir algunos requisitos que les confieran esa "seriedad" a que hace mención el codificador.

Queda, pues, descartada cualquier actividad extrajudi-

---

<sup>17</sup>. Héctor LAFAILLE, Apuntes de Parte General (Argüello y Frutos).

<sup>18</sup>. Jorge Joaquín LLAMBÍAS, obra citada, T. II, N° 2134, p. 704.

<sup>19</sup>. Guillermo A. BORDA, "Manual de Obligaciones", N° 620, p. 341. Nos dice ahí que "la cuestión está controvertida, pero que el principio general es que debe tratarse de la demanda judicial. No bastaría, pues, un reclamo privado, ni la simple gestión administrativa, a menos que ésta sea el presupuesto necesario para instaurar luego la acción judicial".

<sup>20</sup>. Leonardo A. COLOMBO, "Actos interruptivos de la prescripción", La Ley 67.692, e "Interrupción de la prescripción por acciones deducidas en juicio. Los casos previstos en el art. 3986", L.L. 101-1038.

cial del acreedor, aunque de ella se desprenda de manera inequívoca la voluntad de mantener vivo el derecho a exigir su acreencia. Por tal razón los procedimientos administrativos y las gestiones privadas no tienen carácter interruptivo de la prescripción; salvo en los casos en que una ley especial les conceda tal efecto, cuando dichas gestiones constituyen un presupuesto necesario para entablar la demanda judicial.

**f) Extensión de la palabra "demanda"**

Un nuevo problema se plantea al efectuar un análisis de los distintos actos que puede realizar el acreedor dentro del proceso. Evidentemente, la palabra "demanda" que utiliza el artículo 3986, no puede contraerse al sentido estricto con que se la emplea en derecho procesal, es decir "el acto por el cual una persona (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la "autoridad del órgano jurisdiccional" <sup>(21)</sup>.

Los autores nacionales, al tratar el tema, ponen de relieve el hecho de que este vocablo tiene aquí un significado más extenso y comprensivo.

También la jurisprudencia nacional, en forma reiterada y unánime, ha expresado que en la norma anotada la palabra demanda comprende todas aquellas peticiones judiciales que importen una manifestación de la voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho.

Este pensamiento lo encontramos expresado en diversos fallos, y nos parece conveniente recordar los términos en que

---

<sup>21</sup>. Giuseppe CHIOVENDA, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, Vol. I, 6, N° 33, p. 173.

están redactados algunos, para ilustrar más sobre el particular. Así, por ejemplo, la Cámara Civil 1ª de La Plata, Sala III, ha manifestado que debe entenderse que interrumpe la prescripción todo acto procesal tendiente a obtener la declaración del derecho que se demanda <sup>(22)</sup>. La Cámara Nacional Comercial, Sala C, en un fallo reciente <sup>(23)</sup>, expresa que el término demanda que contiene el artículo 3986 del Código Civil debe tomarse en sentido amplio y comprende todo acto judicial tendiente a obtener el pago del crédito. Y la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires <sup>(24)</sup>, agrega que el término "demanda", empleado en el mencionado artículo no debe tomarse a la letra, y no excluye otros actos igualmente formales y demostrativos de la intención del acreedor de no permanecer en inactividad o silencio para el cobro de su crédito.

En resumen, se considera que todos los escritos que integran el juicio, como actos procesales, pueden tener el carácter de actos interruptivos de la prescripción, siempre y cuando de ellos se desprenda una manifestación de voluntad que acredite en forma auténtica que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito es no dejarlo perder <sup>(25)</sup>; es decir, involucra, en suma, todo acto judicial útil <sup>(26)</sup>.

Dos son, pues, los requisitos esenciales para que esta "pretensión accionable" -como la denomina SPOTA- interrumpan la prescripción:

- 1) Debe ser deducida ante los órganos jurisdiccionales;

---

<sup>22</sup>. "Mieres, José c/ Flores, Hipólito W. y Cía.", Cam. 1ª Civil y Com. de La Plata, D.J.B.A. 53-172.

<sup>23</sup>. "Camuyrano, Mario D. c/ Tobal, Ezra y otro", Cám. Nac. Com., sala C., L.L. 98 - 160.

<sup>24</sup>. "Vezzani, Arturo c/ River Plate Dairy Co. S.A.", S. C. Buenos Aires, J.A. 1958 - IV - 307.

<sup>25</sup>. "Spoliansky, León c/ Abdala, Clemente A.", S. C. Buenos Aires. J. A. 1959-III-389.

<sup>26</sup>. "B. J. c/ K., J. y otro", Cám. Nac. Civil, sala D, L.L. 103 - 690.

2) Debe demostrar inequívocamente la voluntad del acreedor de lograr el cumplimiento de la obligación.

Volveremos sobre el particular cuando estudiemos los actos judiciales que pueden equipararse a la demanda, pero antes nos ocuparemos de los actos que, por regla general, no tienen carácter interruptivo de la prescripción.

**II**  
**ACTOS QUE NO INTERRUMPEN**  
**A PRESCRIPCIÓN**

**a) Gestiones privadas**

Ubicándonos siempre dentro del problema de interpretación de nuestros textos legales, cabe manifestar que la jurisprudencia nacional, de manera unánime, y sin vacilaciones, ha negado a las gestiones privadas y a los requerimientos de carácter similar, valor como actos interruptivos de la prescripción.

Podemos traer a colación una serie de fallos, que hemos encontrado mencionados en la obra de SALAS <sup>(27)</sup> que tiene gran valor práctico, pues sistematiza la jurisprudencia hasta la fecha de su aparición.

Nuestros tribunales han entendido, con razón, que las causas interruptivas de la prescripción adquieren esa cualidad por disposición de la ley y, por tanto, son de interpretación restrictiva; por ello ni la interpelación extrajudicial <sup>(28)</sup>, ni la intimación privada de pago <sup>(29)</sup>, interrumpen la prescripción.

Se considera también que un telegrama colacionado reclamando el pago no interrumpe la prescripción, por constituir un requerimiento extrajudicial <sup>(30)</sup>, que no encuadra dentro del

---

<sup>27</sup>. Acdeel E. SALAS, "Código Civil Anotado", artículo 3986, N° 5, e', p. 1873, T. III.

<sup>28</sup>. "Gutiérrez Corzo de Rivas Cardelle, Manuela c/ López Otero, Vicente", Cám. Civil 2ª de la Capital, 22 de mayo de 1947, L.L. 46 - 752.

<sup>29</sup>. "Rossi, Enrique c/ Municipalidad de Rosario y otra". Cám. de Apelac. de Rosario, L.L. 30 - 524.

<sup>30</sup>. "Fernández Díaz, Valentín c/ Boullon, Constantino", Cám. Civil 1ª de la Capital., L.L. 46-702, y "Briccio, Fabri c/ Moukarzel, Alejandro", Cám. 1ª Civil y Com. de Santiago del Estero, L.L. 111- 602.

concepto de demanda. Tampoco constituirán actos interruptivos de la prescripción el envío de cartas, ni las llamadas telefónicas efectuando reclamos al otro contratante, ni las conversaciones sostenidas entre las partes acerca de los reclamos de una de ellas, siempre y cuando no lleguen a configurar un reconocimiento del derecho <sup>(31)</sup>.

Por las mismas razones, tampoco alcanzan a interrumpir la prescripción las gestiones privadas realizadas ante una compañía aseguradora para lograr el cobro de una póliza contra incendio, aunque dichas gestiones hayan motivado que la compañía de seguros enviase un tasador y un experto <sup>(32)</sup>.

Por último citaremos el fallo de un tribunal cordobés <sup>(33)</sup>, que ha dicho textualmente que "los simples requerimientos extrajudiciales, ni los trámites meramente administrativos no interrumpen la prescripción para el pago de los honorarios de los agentes "de negocios". Volveremos sobre este particular cuando estudiemos el valor que tienen las gestiones administrativas, como actos interruptivos de la prescripción en el campo del derecho laboral.

#### **b) Gestiones administrativas**

Ya hemos dicho que tales gestiones, en virtud de lo dispuesto por el Código, no tienen efecto interruptivo de la prescripción, y en tal sentido se inclina la mayoría de la jurisprudencia y doctrina nacionales. Sin embargo la cuestión ha sido controvertida desde la aparición de las obras de los

---

<sup>31</sup>. "Orlansky, Max c/ Stutman y Grucky", Cám. Nac. Com., sala B, L.L. 82-254.

<sup>32</sup>. "Mariniello Hnos. c/ "La Holando Sudamericana (Cia. de Seguros)", Cám. Com. de la Capital, J. A. 32 -1114.

<sup>33</sup>. "Lobo, Víctor c/Conti Cajal, Santiago R.", Cám. 4ª Civil y Com. de Córdoba, Comercio y Justicia, XI, 236.

primeros comentaristas del Código; ya LLERENA <sup>(34)</sup>-como hemos visto- se inclinaba por conceder a las gestiones administrativas carácter interruptivo, es decir, assimilarlas a la demanda. MACHADO <sup>(35)</sup>, aunque negaba que dentro de nuestra ley las gestiones administrativas pudieran tener efecto interruptivo de la prescripción, consideraba que la solución era injusta.

Nuestro más alto tribunal de justicia <sup>(36)</sup>, al igual que tribunales inferiores <sup>(37)</sup> se ha pronunciado negando a las gestiones administrativas carácter interruptivo. Verbigracia no se podría alegar la interrupción en un caso en que se pudo demandar judicialmente a Obras Sanitarias de la Nación el resarcimiento, de los daños y perjuicios sufridos, sin necesidad, ni obligación de recurrir en forma previa al reclamo ante esa repartición, ya que el efecto interruptivo se cumple con la demanda o con "cualquier acto judicial" que demuestre auténticamente que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito es no dejarlo perder <sup>(38)</sup>.

Sin embargo, la jurisprudencia sobre el tema no es pacífica <sup>(39)</sup>, especialmente en los casos en que es menester que el actor realice dichas gestiones antes de la demanda judicial. Si bien es cierto que la Corte Suprema de la Nación ha llegado a negar aun en estos casos que las gestiones administrativas

<sup>34</sup>. ver nota Nº 13 y texto correspondiente a dicha nota.

<sup>35</sup>. ver nota Nº 15 y texto correspondiente a dicha nota.

<sup>36</sup>. "Standard Oil Co. c/ Gob. nacional", C. S. N., L.L. 81-500 y "González de Rivarola, Juana Adelina c/ Gob. de la Nación", C. S. N., Fallos 224 - 49, y los citados en dicha sentencia: Fallos 173-289; 179-160 y 309; 184-611; 189 - 256, etc.

<sup>37</sup>. "Vieyra, Horario B. c/ Gobierno Nacional", Cám. Fed. de la Capital, 5 de octubre de 1944; J. A. 1945 -11- 206.

<sup>38</sup>. "Singer Sewing Machine Co. c/ Obras Sanitarias de la Nación", Cám. Nac. Civil, sala E.; L.L. 99 - 690.

<sup>39</sup>. "Campero, Eustaquio c/ Caja Nac. de Jub. y Pens. Civiles", C.S.N., 4 de sep. de 1939, L.L. 16 - 35; y "Sandoval de Morquecho, Vita c/ Caja Popular de Ahorros", S.C. Buenos Aires, L.L. 49 - 238.

puedan tener carácter interruptivo <sup>(40)</sup>, esta posición choca con los sentimientos de estricta justicia, ya que no resulta admisible que cuando el propio Estado impone las gestiones administrativas previas como un trámite que forzosamente debe preceder a la demanda judicial, se niegue a estas gestiones carácter interruptivo de la prescripción. No puede objetarse que falten los requisitos de seriedad y certeza a que se refiere VÉLEZ en la nota al artículo 3986, ya que de esas gestiones surge indiscutiblemente la voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho y exigir el cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, no podemos olvidar que se ha entablado una demanda -aunque no sea judicial- y que esa demanda ha sido presentada ante los organismos administrativos del Estado, máxime cuando el propio Estado ha establecido que esos trámites son previos a la demanda judicial.

Por ello muchos autores consideran que cuando las gestiones, administrativas deben preceder a la demanda judicial, deberían tener carácter interruptivo de la prescripción, opinión que compartimos

### **c) Casos en que la ley exige las gestiones administrativas como condición previa para entablar la acción**

Si damos un paso más, vemos que la jurisprudencia poco a poco ha abierto brecha en la posición primitiva que negaba en forma total a las gestiones administrativas carácter interruptivo

---

<sup>40</sup>. Ver fallos citados en nota N° 36. El primero de ellos lleva una breve, pero interesante nota de Prócuro quien sostiene que "la expresión gestiones administrativas es impropia y vaga", y que de allí surge como consecuencia lógica la jurisprudencia errónea, según la cual dichas gestiones no interrumpen la prescripción "aun cuando se trate de las que debieron preceder a la demanda". Entiende BIELSA (o Prócuro, o Nerva), que "si la ley dispone que no se puede demandar al fisco sin que la demanda sea precedida de una reclamación o recurso administrativo, es evidente que este trámite debe tenerse como interruptivo de la prescripción...".

de la prescripción. Y así se ha llegado a sostener que aunque las gestiones o reclamaciones de carácter administrativo no importan una demanda judicial, ni un reconocimiento de derecho por parte del Estado, se admite que pueden bastar para interrumpir la prescripción cuando ellas son exigidas por la ley como condición previa para poder entablar la demanda judicial <sup>(41)</sup> y que conservan ese efecto interruptivo aunque dichas actuaciones administrativas sean nulas, porque lo mismo habría quedado ya exteriorizada la voluntad concreta de no dejar prescribir el derecho <sup>(42)</sup>.

La Corte Suprema de la Nación se resiste aún a admitir que en estos casos las gestiones administrativas tengan efecto interruptivo, considerando que el camino que debe seguir el litigante es el de interponer la demanda "incluso sin previa reclamación administrativa, aunque sea ante juez incompetente, o con deficiencias formales, al solo efecto de conservar la acción" <sup>(43)</sup>.

Los tribunales que siguen esta jurisprudencia sentada por el alto tribunal, dicen que salvo situaciones excepcionales, contempladas concretamente, el reclamo administrativo no es bastante para impedir que siga el curso de la prescripción, inclusive en la hipótesis de que tal formalidad fuera de rigor por imponerlo una ley, ya que no existe precepto expreso que así lo establezca y puesto que los interesados cuentan con los remedios jurídicos para operar la interrupción <sup>(44)</sup>.

Nos parece totalmente injusto que cuando la ley ha

---

<sup>41</sup>. "Magnifico, Fernando R. c/ Montanaro, Juan C.", S. C. Buenos Aires, Acuerdos y Sentencias, 1957 - III - 26.

<sup>42</sup>. "Bugster, Fermín c/ Cooperativa Agrícola Ganadera e Industrial de Patagones y Viedma Ltda.", S. C. Buenos Aires, Acuerdos y Sentencias, 1958 - V - 155.

<sup>43</sup>. "Sagasti, Modesto y otros c/ Instituto Nacional de Acción Social", C.S.N., L.L. 106 - 342.

<sup>44</sup>. "Productos Mu Mu S.R.L. c/ Munic. de la Capital y otro", Cám. Nac. Civil, sala D., L.L. 100 - 651, J. A. 1960 - IV - 486 y Fallos C. S. N. 251- 270.

*impuesto el trámite administrativo como condición previa para el ejercicio de la acción judicial, se niegue a estas gestiones efecto interruptivo; creemos que se trata de disposiciones legales especiales que vienen a modificar, en cierta medida, la interpretación que debe darse al artículo 3986 en cuanto al significado de la palabra demanda. Este criterio ha sido adoptado por una fuerte corriente jurisprudencial que se refleja en diversos campos, sobre todo en materia de leyes impositivas y de leyes laborales.*

*Podemos mencionar también que algún fallo ha llegado a sostener que tienen efecto interruptivo de la acción indemnizatoria del inquilino desalojado, las actuaciones promovidas ante la Cámara de Alquileres con el propósito de acreditar que el propietario no había cumplido con la obligación que le impone la ley de construir un nuevo edificio de triple capacidad que el anterior <sup>(45)</sup>.*

---

<sup>45</sup>. "Páez, Atilio y otro c/ Vazza, Rolando D.", Cám. 2ª C. C. de La Plata, L.L. 102-186.

### III

#### CASOS EN EL QUE LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN

##### a) *Gestiones administrativas en materia de leyes impositivas*

Sobre este particular han llegado a coincidir diversos tribunales, expresando, por ejemplo, que la ley 11.683, sobre procedimientos para la aplicación y percepción de impuestos a los réditos, es derogatoria de las normas del Código Civil en cuanto al régimen de interrupción de la prescripción, en lo que respecta a los tributos regidos por aquella <sup>(46)</sup>, y también que los trámites administrativos establecidos por el artículo 4º de la ley 3757 interrumpen el término de la prescripción <sup>(47)</sup>.

Hasta la propia Corte Suprema de la Nación <sup>(48)</sup> ha llegado a admitir que en estos casos, como excepción, las gestiones administrativas interrumpen el curso de la prescripción, porque un texto legal expreso, como el artículo 65 de la ley 11.683 t.o., les atribuye tal efecto <sup>(49)</sup>, quedando equiparado en este caso el recurso administrativo de repetición, con la

---

<sup>46</sup>. "Gob. nacional c/ Sudamericana de importación y exportación S.R.L.", Cám. Nac. Fed. Sala contencioso administrativa, L.L. 102 - 883.

<sup>47</sup>. "Sosa, Eulogio c/ Prov. de Córdoba", Cám. 2ª Civil y Com. de Córdoba, Comercio y Justicia, VIII - 15.

<sup>48</sup>. "Ditlevsen y Cía. Ltda. c/ Gobierno Nacional", C.S.N.; L.L. 87-725.

<sup>49</sup>. Dicho artículo dispone que "la prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsables se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición".

demanda judicial.

Es claro que debe tratarse de gestiones a las que la ley les reconozca efecto interruptivo o que constituyan un requisito previo, establecido por la ley, para la interposición de la demanda de lo contrario no podrán interrumpir la prescripción y por se ha resuelto que la simple intimación al contribuyente para presentación de las declaraciones juradas no constituye un interruptivo de la prescripción de la acción para el cobro del puesto a las ganancias eventuales <sup>(50)</sup>.

NERVA (o Bielsa) <sup>(51)</sup> al anotar el fallo de la Corte Suprema que hemos mencionado más arriba, reitera su opinión ya expresada en otras notas, manifestando con acierto que si la ley esta ce como exigencia legal "un requisito sine qua non para luego demandar en vía contenciosa, tiene necesariamente el efecto la demanda".

Ahora bien, como el efecto interruptivo de la demanda judicial se prolonga durante todo el trámite del proceso -como estudiaremos oportunamente- al equiparar la gestión administrativa a una demanda, sus efectos interruptivos también deber prolongarse mientras dure el trámite administrativo, como lo señala con acierto el fallo de la Corte Suprema de la Nación citada en nota 48. La demora o inactividad de la Dirección General Impositiva no puede, ni debe, perjudicar al contribuyente, máxime si, como en el supuesto que comentamos, había solicitado en repetidas oportunidades un pronunciamiento a las autoridades administrativas.

Este fallo no es único; ya en 1940 nuestro más alto tribunal había resuelto que en los casos de infracción a las leyes de ;ni puestos "en que la administración actúa como tribunal de prime instancia en lo contencioso administrativo, a

---

<sup>50</sup>. "Gobierno nacional c/ González y Delfino de Hartehaudiet, María M.", Cám. Fed. La Plata, sala I, J. A. 1960 - V - 547.

<sup>51</sup>. Nerva; nota en L.L. 87 - 725.

tal punto que la ley (art. 27, ley 3764) instituye recurso ante el juez federal letrado, pertinente: el proceso administrativo ... interrumpe la prescripción que hubiera comenzado a correr"<sup>(52)</sup>.

**b) Jurisdicción pactada**

También se ha resuelto que las actuaciones o gestiones administrativas interrumpen la prescripción, cuando se trata de una jurisdicción pactada por las partes en el contrato <sup>(53)</sup>.

**c) Gestiones administrativas en materia de derecho laboral**

Si entramos en el campo del derecho laboral, veremos que una serie de fallos judiciales han establecido que las gestiones administrativas tienen efecto interruptivo de la prescripción.

Se trata, sin duda, de velar por el cumplimiento de leyes de orden público, que protegen al trabajador, procurando equilibrar con normas jurídicas protectoras del obrero, la situación de real desequilibrio y desigualdad que existe entre las partes en el momento de celebrar el contrato de trabajo. Teniendo en mira siempre esta finalidad, y con el propósito de evitar en lo posible al trabajador el costoso y largo trámite judicial, las leyes laborales establecen con carácter previo las gestiones administrativas ante los departamentos o delegaciones de trabajo.

La jurisprudencia ha considerado que en tal caso las

---

<sup>52</sup>. "Torrieri y Galina c/ Gobierno nacional", C. S. N., J. A. 71- 916.

<sup>53</sup>. "Municip. de la Capital c/ Basso Aguirre, Juan", Cám. Civil 2ª Cap., L.L. 51- 418.

gestiones administrativas interrumpen la prescripción; siempre que dichas actuaciones se hayan realizado ante el departamento de trabajo, que es el organismo competente, encargado de vigilar el cumplimiento de las leyes laborales <sup>(54)</sup>.

Vemos también que en materia de cobro de salarios, diversos tribunales han resuelto que la reclamación administrativa interrumpe la prescripción de las acciones judiciales <sup>(55)</sup>, doctrina que ha sido refirmada por las Cámaras Nacionales de Trabajo, reunidas en plenario el 10 de junio de 1959 <sup>(56)</sup>.

Esta ventaja que acuerdan los tribunales de trabajo a los obreros, en el sentido de que los trámites administrativos interrumpen la prescripción de la acción para el cobro de salarios, no alcanza al cobro, de los honorarios de los agentes de negocios <sup>(57)</sup> porque allí ya no rigen las normas especiales del fuero laboral, que procuran compensar la desventaja en que se encuentran los obreros y, por tanto, este caso cae bajo la órbita de aplicación del artículo 3986 en virtud del cual es menester la "demanda judicial".

Volviendo al campo del derecho laboral, vemos que también tienen efecto interruptivo de la prescripción los trámites administrativos cumplidos en la instancia de conciliación por la viuda que reclama indemnización por muerte de su esposo <sup>(58)</sup>. De esta forma la jurisprudencia de los tribunales

---

<sup>54</sup>. "Silva Carlos A. c/ Empresa Transporte Urbano de Santa Fe", Sup. Trib. de Santa Fe, Sala de trabajo, J. 13 -146 (citado en repertorio de La Ley).

<sup>55</sup>. "Maino, Antonio c/ Bco. El Hogar Argentino Hipotecario", Cám. Nac. Trabajo, Sala III, semanario de L. L., 15 de marzo de 1960.

<sup>56</sup>. "Di Troilo, Pedro A. c/ Editorial Haynes Ltda. S. A.", Cám. Nac. de Trabajo en pleno, L.L. 95 - 82 y J. A. 1959-IV-554.

<sup>57</sup>. "Lobo, Víctor c/ Conti Cajal, Santiago R. c/ Cám. 4ª Civil y Com. Córdoba, Comercio y Justicia X1-326.

<sup>58</sup>. "Ramírez de Salinas, Sotela c/ Paganini, Ernesto", S. C. Buenos Aires, semanario de L.L. 22 de marzo de 1960, y en Acuerdos y Sentencias, 1959 - II - 332.

laborales ha llegado a equiparar totalmente las diligencias administrativas con la demanda judicial, cuando se trata - repetimos- de actuaciones realizadas ante el organismo administrativo competente.

Esta equiparación alcanza a tal grado, que ha llegado establecerse que la reclamación de derechos laborales efectuada en sede administrativa, surte efectos interruptivos aunque tales tramitaciones fueran nulas, porque ya se ha exteriorizado la concreta voluntad de no dejar prescribir el derecho <sup>(59)</sup>, asimilando as este supuesto al de la demanda nula.

Finalmente, advertimos que esta asimilación entre la reclamación administrativa y la demanda judicial en cuanto a sus efectos, reconocida expresamente por diversos fallos <sup>(60)</sup>, se hace extensiva también a los casos que pueden asemejarse al desistimiento, para tener la interrupción por no sucedida; de esta manera se ha considerado que el pedido del obrero de que se archiven las actuaciones en que solicitaba la indemnización por un accidente de trabajo, equivale al desistimiento previsto en el artículo 3987 del Código Civil, disponiéndose que en tal caso dichas actuaciones carecen de efecto interruptivo <sup>(61)</sup>.

### **Resumen**

En general las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción, aunque se trate de las que debieron preceder a la demanda judicial. La solución sobre este particular es

---

<sup>59</sup>. "Bugster, Fermín c/ Cooperativa Agrícola, Ganadera e Industrial Patagones y Viedma, Ltda.", S. C. Buenos Aires, L.L. 95 - 363, y J. A. 1959 - I - 5.

<sup>60</sup>. "Bardala, Pablo y otros c/ Calles Fraga y Chermitsky S.R.L.", Cam. Nac. del Trabajo, Sala I, L.L. 98 - 648 y J. A. 1960 - I -150.

<sup>61</sup>. "Altendorff, Alberto c/ Fontana y Luchetti", S. C. Buenos Aires, Acuerdos y Sentencias, 1957-III-517.

*notoriamente injusta, y hay abundante jurisprudencia que les reconoce efecto interruptivo, pero la Corte Suprema de la Nación, se resiste a admitirlo, sosteniendo que el litigante debe promover la demanda judicial, aunque más no sea al solo efecto de interrumpir la prescripción.*

*Nuestro más alto tribunal de justicia sólo reconoce efecto interruptivo a las gestiones administrativas cuando un texto legal expreso así lo dispone, como ocurre en materia de leyes impositivas. En el terreno del derecho laboral, que en razón de sus necesidades específicas se rige por principios especiales, se admite también que las gestiones administrativas surten efecto interruptivo de la prescripción.*

#### IV

#### **ACTOS JUDICIALES QUE PUEDEN EQUIPARARSE A LA DEMANDA**

*Sentada la premisa de que el vocablo "demanda" se refiere a una actividad del acreedor ante los jueces, pero que no debemos ceñirnos al significado restricto que tiene en derecho procesal, sino que debe interpretárselo en forma extensiva y comprende a una cantidad de actos judiciales, aunque no constituyan estrictamente una demanda en el lenguaje del derecho procesal, debemos ahora realizar una búsqueda minuciosa en los repertorios jurisprudenciales, para determinar en qué casos nuestros jueces han admitido que determinados actos pueden asimilarse a la demanda y tienen efecto interruptivo de la prescripción.*

*Algunas de las hipótesis no presentan dudas, ni discrepancias, y una jurisprudencia pacífica ha consagrado su carácter interruptivo; otras, en cambio, suscitan enconadas controversias y los fallos se inclinan en uno u otro sentido. Pasemos, pues, a analizar los distintos supuestos.*

##### **a) Reconvención**

*No es necesario casi referirse a este punto. La reconvención es una verdadera demanda, en sentido procesal, que pone en juego la acción propia del reconviniente, y así nos dice CHIOVENDA: "la reconvención es una acción desplegada por quien es demandado en juicio, contra quien lo ha demandado" <sup>(62)</sup>.*

---

<sup>62</sup>. Giuseppe CHIOVENDA, obra citada, V. 1. N° 103, p. 378.

*Pero, es menester destacar que las acciones del actor y quien reconviene son totalmente independientes y cada una de ellas sólo sirve para interrumpir la prescripción de sus derechos respectivos.*

*Volveremos sobre el particular más adelante, al estudiar el problema del "alcance de la interrupción".*

#### **b) Oposición de la compensación**

*Entendemos que cuando se opone una compensación, en virtud de la autorización concedida por el artículo 831, se está ejerciendo una acción tendiente a lograr el cumplimiento de esa obligación y que por tanto hay una verdadera demanda judicial que producirá efectos interruptivos de la prescripción. Así lo han resuelto nuestros tribunales <sup>(63)</sup> en fallos que hemos encontrado citados en la obra de SALAS.*

#### **c) Juicio ejecutivo**

*Se considera que entre los actos judiciales que interrumpen la prescripción está comprendida la demanda entablada en juicio ejecutivo <sup>(64)</sup>, aunque dicho juicio termine con la absolución del deudor, ya que esa absolución no tiene carácter definitivo y abierta la vía ordinaria <sup>(65)</sup>.*

*Algún fallo reciente llega más lejos aún y no solamente conoce efecto interruptivo a la demanda deducida en juicio*

---

<sup>63</sup>. "Correa de Núñez c/ Prov. de Buenos Aires"; C. S. N.; J. A. 45 - y "Decré, Adolfo Carlos c/ Budín, Antonia Adela Guillermin de", Cám. Civil 1ª, J. A. 69 - 182.

<sup>64</sup>. "Bco. Hipotecario Nac. c/ Reta Seafati, Victorina Rouyere de y otro", Cám. Nac. de Apelaciones de Mendoza, J. A. 1952-IV-303.

<sup>65</sup>. "Tomassini, Pedro c/ Sociedad Garré y Bacigaluppi", Cám. Nac. Paz, Sala II, L.L. 89 - 555.

*ejecutivo, sino también a todas las actuaciones preparatorias de di juicio, toda vez que la propia ley establece esos trámites para reconocimiento de los créditos* <sup>(66)</sup>.

*En el caso comentado el accionante inició el trámite ejecutivo citando al demandado a reconocer las firmas de un pagaré. Realizada la audiencia, el demandado regó las firmas y por esta causa el actor desistió del juicio ejecutivo, solicitando se mantuviera la medida cautelar (embargo) y expresando que iniciaría -como lo hizo- el correspondiente juicio ordinario, que era la única vía que le quedaba frente al desconocimiento de la firma.*

*La intención del actor de no abandonar el ejercicio de su derecho era manifiesta y por ello el tribunal, en segunda instancia, consideró que la interrupción se había producido. Por otra parte, se habían mantenido las medidas cautelares, que es otro de los puntos que debemos considerar en este trabajo.*

*Este fallo no es único, pudiendo citar en igual sentido los casos de "Bco. Español del Río de La Plata c/Rolje Roger" <sup>(67)</sup> y "Díaz, Damián Cosme c/Thomas, Alberto Elías" <sup>(68)</sup>.*

#### **d) Presentación efectuada en un concurso o quiebra**

*No puede haber ninguna vacilación cuando se trata del pedido de quiebra o de concurso civil, formulado por el acreedor, porque es evidente que constituye una demanda en sentido procesal. Nuestros tribunales consideran también -acertadamente- que el curso de la prescripción se interrumpe por las gestiones del acreedor para lograr la verificación de su crédito en la*

---

<sup>66</sup>. "Rosa, Mario c/ Atlántica Cinematográfica Argentina S.R.L.", Cam. Nac. Comercial, Sala C, L.L. 98-242.

<sup>67</sup>. Cám. Com., nov. 25 de 1932, J. A. 40 - 247.

<sup>68</sup>. Cám. 1º Civil y Com. de La Plata (27 /11/945), J. A. 1945 -1- 925.

convocatoria de acreedores, mediante el procedimiento que marca la ley <sup>(69)</sup>, interpretando como tales tanto el pedido directo de verificación del crédito <sup>(70)</sup> como la simple entrega de los documentos justificativos del crédito, hecha por el acreedor al síndico de la quiebra <sup>(71)</sup>, por considerar que es el procedimiento normal y obligatorio que establece la ley; a partir de ese primer acto que el acreedor real en defensa de su derecho debe seguirse todo el procedimiento hasta lograr la declaración judicial definitiva y aunque el síndico no presente informe por dejarse sin efecto ese concurso, ni se haya agregado esos documentos al juicio se producirá la interrupción <sup>(72)</sup>.

En alguna oportunidad nuestros jueces han llegado a decir que la verificación de créditos en el concurso civil equivale una sentencia <sup>(73)</sup>, pero esta afirmación puede inducir en confusiones. Por ello, nosotros reputamos acertada la doctrina que so tiene que la norma del artículo 27 de la Ley de Quiebras (11.719) que atribuye al auto aprobatorio de la verificación de créditos efectos de cosa juzgada, no tiene más alcance que dar á dicho auto carácter de irrevocable. No importa pues una novación, y se mantienen los plazos de la prescripción originaria, con la única particularidad de que el pedido de verificación de crédito opera la interrupción de la prescripción ya corrida <sup>(74)</sup>.

---

<sup>69</sup>. "Camuyrano, Mario D. c/ Tobal, Ezra y otro", Cám. Nac. Com., Sala C., L.L. 98 - 160.

<sup>70</sup>. "Álvarez, María Antonia Acevedo de", Cám. Civil 1ª de la Cap., J.A. 72 - 837, "Govi y Cía., Quiebra", Cám. Nac. de la Cap., J. A. 1953 -1-72.

<sup>71</sup>. Fallo citado en nota 64.

<sup>72</sup>. "Siam Di Tella Ltda. S. A. c/ Squerry, Atilio". Cám. Nac. Paz, III, L.L. 67 - 226.

<sup>73</sup>. "Olivera, Florencio (Conc.)", Cám. Civil 2ª Cap., J. A., 1950-IV y "Ruiz de los Llanos, Rafael (Conc.)", Cám. Civil 1ª, J.A. 55-875.

<sup>74</sup>. "La Financiera S.A.", Cám. Com. de la Cap., J.A. 1945-III-523.

La jurisprudencia llega a considerar que constituyen actos interruptivos cada uno de los realizados por el síndico <sup>(75)</sup>, es de cada uno de los escritos que presente en el juicio.

En cambio, se ha discutido, existiendo pronunciamientos contradictorios, si la autorización otorgada al síndico por la masa acreedores para impugnar los actos realizados por el deudor fraude de sus derechos, constituye o no. un acto judicial equiparable a la demanda a los efectos de interrumpir la prescripción. fallo de 1ª instancia del juez Arturo G. González <sup>(76)</sup> expresaba la autorización solicitada por el síndico y concedida luego por junta de acreedores constituía un acto interruptivo de la prescripción. Esta sentencia fue revocada por la Cámara Civil 2ª, que tenía, entre otras cosas, que no basta cualquier acto judicial para interrumpir la prescripción, sino que es menester una demanda, que constituya una interpelación clara y enérgica por parte del acreedor que demuestra así la intención de mantener vivo su derecho.

La Cámara consideró, pues, que dicha autorización no tenía eficacia interruptiva, por no constituir realmente una demanda.

De acuerdo a esta doctrina los acreedores debieron haber interpuesto su demanda, aunque no pudiese prosperar por el estado de falencia en que se encontraba el deudor, al solo efecto de interrumpir la prescripción; y, más aún, no hubiese bastado con que uno de ellos interpusiese la demanda de simulación, porque dicha acción sólo lo hubiese beneficiado a él, sino que todos y cada uno de ellos debería instaurar una demanda por simulación, para interrumpir la prescripción de su derecho.

No aceptamos el criterio sostenido por la Cámara; a nuestro entender -y compartimos la opinión sustentada por ACUÑA

---

<sup>75</sup>. "Ruiz de los Llanos, Rafael (Conc.)"; Cám. Civil 1ª, J.A. 55 - 875.

<sup>76</sup>. "Estanquet, Julio (Conc.)", Cám. Civil 2ª; J. A. 1942 - I - 915.

ANZORENA <sup>(77)</sup> en nota a dicho fallo- se dan en el caso los dos requisitos esenciales para que la pretensión accionable interrumpa la prescripción: a) propósito del acreedor de lograr el cumplimiento de la obligación demostrado claramente; b) esa pretensión ha sido deducida ante los órganos jurisdiccionales, mediante la autorización judicial conferida al síndico del concurso, por la masa de acreedores.

Posteriormente otros tribunales han adoptado el criterio que sostenemos <sup>(78)</sup>.

#### **e) Iniciación del juicio sucesorio del deudor**

La jurisprudencia, pacíficamente, acepta que la iniciación por el acreedor del juicio sucesorio de su deudor, con el propósito de lograr el pago de su crédito <sup>(79)</sup>, como así también las gestiones hechas por el acreedor en el juicio sucesorio de su deudor para obtener la declaración de legítimo abono de un crédito <sup>(80)</sup>, interrumpen la prescripción.

#### **f) Pedido de indemnización formulado en el proceso penal**

---

<sup>77</sup>. Guillermo ACUÑA ANZORENA (h), "Alcance que debe asignarse al vocablo "demanda" como acto interruptivo de la prescripción", nota en J. A. 1942-I-915.

<sup>78</sup>. "Benegas y Pradere (quiebra) c/ Pradere, María L.". Cám. Nac. Com., Sala B, L.L. 64-130.

<sup>79</sup>. "Rojas c/ Velo", Cám. Civil 1ª J. A. 36-591. Se dijo en el fallo que la manifestación del acreedor al iniciar la sucesión del deudor de que lo hizo para poder hacer efectivo su crédito, interrumpe la prescripción.

En igual sentido, entre otros, "Establecimientos médicos argentinos (S.A.) c/ Morello, Emilio Francisco"; Cám. 2ª Civil y Com. La Plata; J. A. 1947IV - 677; y "Garabatos, Manuel c/ Martínez, José M.", Cám. Civil 2ª, Cap.; L.L. 7-1.

<sup>80</sup>. "Corradi, Felipe c/ Corradi de Cosemano, Josefa", Cám. Apelac. Rosario, sala II, C. C.; L.L. 103-251; "Balbi, Francisco (suc.); Cám. Civil 2ª Cap., L. L, 49 - 190 y "Gallo, Julio Q. c/ Bellagamba, Teresa Catalina Lucehi de (suc.)", S.C. Buenos Aires; J. A. 1944-H-60.

El artículo 29 del Código Penal dispone que el juez en lo criminal podrá ordenar la reparación de los daños y perjuicios. Los más modernos Códigos de Procedimientos Penales (Córdoba, La Rioja, Salta, Mendoza, etc.), prevén la constitución de parte civil en el proceso penal y esta actividad del damnificado, que ejerce en sede penal su acción civil, reclamando la indemnización de daños y perjuicios, es una formalidad que debe equipararse a la demanda <sup>(81)</sup> y así lo han resuelto numerosos fallos. Por tanto la constitución de parte civil en el proceso penal interrumpe la prescripción de la acción civil de daños y perjuicios <sup>(82)</sup>.

Aún en las provincias cuyo Código de procedimientos no prevé la constitución de parte civil, los tribunales han establecido que el pedido de daños y perjuicios ante la jurisdicción represiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Código penal, importa una demanda en los términos del artículo 3986 del Código Civil <sup>(83)</sup>, que interrumpe la prescripción de la acción de indemnización de daños <sup>(84)</sup> lo que permite renovarla en sede civil <sup>(85)</sup>. El efecto interruptivo se mantiene durante toda la secuela del juicio <sup>(86)</sup>.

En este último fallo se ha dicho que el actor puede reclamar la indemnización de daños en el proceso penal, porque

---

<sup>81</sup>. "Roger, Oscar E.", Trib. Sup. Córdoba, B. J. C. II-22.

<sup>82</sup>. "Carranza, Manuel A. c/ Aliaga, Mario", Cám. 4<sup>a</sup> Civil y C. de Córdoba, Comercio y Justicia IX-266 y "Sánchez, Francisco c/ Esteban, Juan", Cám. 4<sup>a</sup> Civil y C. de Córdoba, B. J. C. IV - 329.

<sup>83</sup>. "Grasso de Hernández, Amalia y otro c/ Clemente A.", S. C. Buenos Aires, Acuerdos y Sentencias, 1958-IV-546 y "Ellas Miguel c/ Mató, Pascual y otro", S. C. Buenos Aires, J. A. 1952 - IV - 70.

<sup>84</sup>. "Spoliansky, León c/ Abdala, Clemente A.", S. C. Buenos Aires, J. A. 1959 - III - 389.

<sup>85</sup>. "Portiansky, Jim c/ Segura, José", S. C. Buenos Aires, L.L. 106 - 883 y J. A. 1962 - IV - 453.

<sup>86</sup>. "Vigo Otero, Antonio c/ Ryscla, Vladimiro", S. C. Buenos Aires, 8 de noviembre 1960, J. A. 1961- IV - 233.

el magistrado que conoce en él está autorizado, en principio, a fijarla (art. 29 del Código Penal), y siendo así debe concluirse que dicha reclamación interrumpe la prescripción de la acción, permitiendo incluso ejercerla posteriormente en sede civil.

En cambio no han de tener efecto interruptivo las presentaciones de cualquier otra naturaleza que se hagan en el juicio criminal, porque no autorizan al juez a pronunciarse de oficio sobre la acción civil <sup>(87)</sup>. Por ello se ha resuelto que la querrela criminal incoada contra la persona a quien se imputa un delito no interrumpe la prescripción de las acciones civiles <sup>(88)</sup>; y, con mayor razón, tampoco producirá efectos interruptivos la simple denuncia del delito <sup>(89)</sup>. Existe sin embargo, un pronunciamiento en contrario. En dicho caso el tribunal toma como fecha para el cómputo de la prescripción, el día en que se presentó la denuncia por estafa <sup>(90)</sup>.

Tampoco puede producir la interrupción el proceso criminal del autor del hecho ilícito <sup>(91)</sup> y en tal sentido se ha dicho que la prescripción de la acción ejecutiva por cobro de papeles comerciales no se interrumpió por la interposición de la acción penal, si dicha acción penal y el proceso que es su secuela no importan un reconocimiento de deuda del ejecutado, ni una demanda de cobro del acreedor <sup>(92)</sup>. Siguiendo la misma orientación, y con muy buen criterio, se ha expresado que la

---

<sup>87</sup>. Fallo citado en nota 78.

<sup>88</sup>. "Reigel de Creswell, Victoria c/ Semler, Antonio C.", Cám. Nac. Civil, sala C., L.L. 80 - 572.

<sup>89</sup>. "Posse c/ Girard", Cám. Civil 1º, J. A. 43-587.

<sup>90</sup>. "Prina, Carlos c/ Eyrea y Fernández", Cám. Com. Cap., L.L. 11-1094.

<sup>91</sup>. "Ciocciano, Domingo c/ Quesada, Juan A.", Cám. Civil 2ª Cap., L.L. 44-76, y "Genta, Mauricio c/ Potente, Miguel Angel", S. C. Buenos Aires, J. A. 1951-11-4.

<sup>92</sup>. "Wens, Jacobo c/ Bielatocki, Jaime", Cám. Nac. Com., L.L. 99.286 y J. A. 1960-II-420.

sustanciación del proceso criminal contra el conductor del vehículo que causó el daño, no suspende la prescripción de la acción resarcitoria contra el propietario, pues el artículo 1101 del Código Civil no impide que se promueva el juicio civil, sino solamente que se dicte sentencia en éste, antes que en la causa criminal <sup>(93)</sup>. Por supuesto que este problema solamente se presenta en aquellas provincias cuyo código de procedimientos no se ha adecuado todavía, para permitir la aplicación del artículo 29 del Código Penal, acumulando las dos acciones en sede penal, mediante la constitución de parte civil.

g) **Medidas cautelares**

Una jurisprudencia abundante y reiterada establece que e embargo preventivo, las inhibiciones y otras medidas cautelares, tienen efecto interruptivo de la prescripción. Encontramos razonable la actitud asumida por la jurisprudencia, pero es necesario hacer una salvedad; la interposición de estas medidas cautelares no implica necesariamente que se haya trabado la litis y, por tanto, para que el efecto interruptivo se mantenga debe deducirse la demanda pertinente dentro de los plazos establecidos por los códigos de procedimientos provinciales; por ejemplo, el C. de P. Civiles de Córdoba, en su artículo 1076 dispone:

"Art. 1076.- Si el embargo se hubiera decretado antes de la demanda, se dejará sin efecto a instancia del demandado, y sin darse, audiencia al que lo pidió, por el solo hecho de no interponerse aquella dentro de los diez días siguientes en que el embargo se trabó...".

También se ha dicho con mucho acierto en un fallo que los pedidos de embargo o inhibiciones tienen el mismo efecto

---

<sup>93</sup>. "Tolosa, Ismael P. c/ Empresa de Omnibus Almar y otro", S.C. Buenos Aires, L.L. 102 - 340.

intERRUPTIVO de la prescripción que la demanda y ello es incuestionable si -como en el caso- tales medidas fueron subsecuentes a la sentencia y en el procedimiento de su ejecución <sup>(94)</sup>.

El problema se presenta en los casos en que los Códigos de procedimientos no establecen el plazo de caducidad para ciertas medidas cautelares. SPOTA <sup>(95)</sup> considera, sin embargo, que ello no origina mayores problemas, porque las otras medidas cautelares (como la prohibición de innovar, por ejemplo) presuponen en sí mismas una demanda o una reconvención, o porque se agotan por sí solas si no se deduce sin dilación la demanda.

Podemos mencionar que nuestra jurisprudencia ha resuelto que la inscripción o reinscripción de una medida cautelar interrumpe la prescripción de la actio iudicati <sup>(96)</sup>. De esta forma se concede efecto interruptivo al pedido de inhibición de bienes <sup>(97)</sup>, al embargo preventivo <sup>(98)</sup>, como así también a la reinscripción de una inhibición <sup>(99)</sup>.

No podemos dejar de mencionar que varios fallos se pronuncian en contra del efecto interruptivo de las medidas cautelares, habiéndose resuelto que el embargo preventivo, y en general las medidas precautorias no interrumpen la prescripción

---

<sup>94</sup>. "Banco de la Nación Argentina c/ Dunn y Magariños", Cám. Fed. La Plata, J. A. 1959 - I - 147.

<sup>95</sup>. Alberto G. SPOTA, obra citada, Vol. 10, p. 350.

<sup>96</sup>. "Bco. de la Nación Arg. c/ González Amor, Manuel", Cám. Civil 2ª de La Plata, J. A. 1954 - I - 81.

<sup>97</sup>. "Solovera y Cia. c/ Nerio, Manuel", Cám. Nac. Paz, Sala IV, L.L. 81-192.

<sup>98</sup>. "Bertoletti, Humberto c/ Seorzatto Hnos. y Cía. Ltda.", S. C. Buenos Aires, J.A. 1946-I-190 y "Chapar y Cía. (S.R.L.) c/ Martínez, Julio Adolfo", Cám. Apelac., Bahía Blanca, J. A. 1955-IV-11.

<sup>99</sup>. "Bco. Nación Argentina c/ Lerner, Esteban y otro", Cám. Fed. Cap., J. A. 76-664, y Bco. El Hogar c/ Marzullo, Marcelino", Cám. Nac. Civil, Sala D, L.L. 74-385.

<sup>(100)</sup>, porque dicho embargo no sería la "demanda" exigida por el artículo 3986 y, además, porque en ese caso particular el embargo no había sido seguido por la iniciación del juicio respectivo. Se ha resuelto también que no son actos interruptivos de la prescripción ni la inhibición, ni su reinscripción, afirmando que sólo la demanda judicial constituye un acto interruptivo válido porque pone en acción el derecho susceptible de prescribirse, y que las causas que interrumpen la prescripción son de interpretación restrictiva <sup>(101)</sup>. En el mismo sentido otro tribunal ha expresado, que la anotación de la inhibición hecha en el juicio por ejecución hipotecaria no puede invocarse como interruptiva de la prescripción en la demanda por cobro del saldo personal, porque esas inhibiciones no fueron seguidas de un juicio <sup>(102)</sup>.

#### **h. Medidas preparatorias de la demanda**

Se ha reconocido también carácter interruptivo a diversas diligencias previas o preparatorias de la demanda <sup>(103)</sup>, como ser la presentación de un escrito preparando vía ejecutiva <sup>(104)</sup> o la citación del demandado a fin de que comparezca a reconocer la firma de un documento, en la preparación de la, vía ejecutiva <sup>(105)</sup>.

---

<sup>100</sup>. "Candalecio, Salvador (quiebra) c/ Ayub, Felipe (quiebra) Cám. Nac. Com. L.L. 70-280.

<sup>101</sup>. "Bco. Nación Argentina c/ Molina Carranza, Lizardo (suc.) y otro", Cám. Civil 2ª Cap., J.A. 1949-II-555.

<sup>102</sup>. "Bco. Hipotecario Nacional c/ Curubeto", Cám. Fed. Cap., J.A. 2-572.

<sup>103</sup>. "Bco. Español del Río de La Plata c/ Agüero Vera, Nicolás y otro", Cám. Com., J.A. 1945-I-458.

<sup>104</sup>. "Bco. Español del Río de La Plata c/ Rolje Rogers", Cám. Com. Cap., J.A. 40-247.

<sup>105</sup>. "Díaz, Damián Cosme c/ Thomas, Alberto Elías", Cám. 1ª Civil y Com. La Plata, J.A. 1945-1-825.

Se ha resuelto también que la gestión para obtener carta de pobreza para litigar <sup>(106)</sup>, interrumpe la prescripción de la acción respectiva; y la misma actitud se ha adoptado respecto a las gestiones judiciales tendientes a obtener la declaratoria de herederos, con el fin de entablar la acción por daños y perjuicios derivados de la muerte de su causante <sup>(107)</sup>.

No todos los tribunales aceptan que las medidas preparatorias de la demanda puedan interrumpir la prescripción, y se han pronunciado en contra, en el caso de la preparación del juicio ejecutivo <sup>(108)</sup>, y en especial con respecto a la solicitud de carta de pobreza <sup>(109)</sup>, aunque haya tenido participación en dichos trámites el futuro demandado <sup>(110)</sup>.

#### **i) Otros actos procesales interruptivos de la prescripción**

Para finalizar con esta larga enumeración de los actos que la jurisprudencia ha considerado equivalentes a la demanda a los fines de interrumpir la prescripción, mencionaremos la oposición formulada por el demandado en el juicio por consignación, fundada en la insuficiencia del depósito <sup>(111)</sup>, y el pedido

---

<sup>106</sup>. "S. de F. S., D. c/ F. S. E.", Cám. Civil 2ª Cap., L.L. 24-99; "Cecarelli, José c/ Unión Platense (Cía. de ómnibus)", S.C. Buenos Aires, L.L. 48-865 y J.A. 1947-IV-8; "Firpo, Armando Cirineo c/ Unión Platense (Cía. de ómnibus)", Cám. 1ª Civil y Com. La Plata, J.A. 1947-I-530; "Sordo de Ianantuono, Filomena c/ Angeleri y Cía.", L.L. 110-301.

<sup>107</sup>. "Calvo, Mariano c/ El Halcón (Emp. Miero ómnibus)", Cám. 1ª Civil y Com. La Plata, L.L. 78 - 669.

<sup>108</sup>. "De Yong, Pedro (suc.) c/ Prov. de Córdoba", Cám. 1º de Ap. de Córdoba, L.L. 42-138.

<sup>109</sup>. "Kalat, Ramón c/ Unión Nacional de Transportes (Cía. de ómnibus)", Cám. 1ª Cap., J.A. 58-798.

<sup>110</sup>. "Giacosa de Terrile, Ramona y otro c/ F. C. Oeste", Cám. Fed. de la Cap., L.L. 30-451.

<sup>111</sup>. "Pietracupa, Domingo c/ Antrax, Francisco F. y otro", Cám. Paz Let., Sala IV, J.A. 1946-II-147.

de entrega de fondos formulados por el acreedor en el juicio seguido por un tercero contra su deudor <sup>(112)</sup>.

Se ha resuelto también que el pedido de que se intime judicialmente a la coheredera para que manifieste si reconoce como suya la firma de un documento donde consta su deuda con el causante, es suficiente para interrumpir la prescripción de la acción de colación <sup>(113)</sup>.

Hemos procurado limitarnos a las acciones vinculadas con la prescripción liberatoria, dejando de lado las concernientes a la usucapión, por el hecho de que esta monografía ha sido confeccionada para optar a la Cátedra de Obligaciones.

---

<sup>112</sup>. "Lancito, Pedro (quiebra)", Cam. Com. de la Cap., J.A. 1942-IV-564.

<sup>113</sup>. "Malatto de Luna, Susana L. y otra c/ Malatto de Caputto, Generosa", L.L. 108-123.

**DEFECTOS DE LA DEMANDA QUE NO LA  
DE EFECTO INTERRUPTIVO**

*Después de ocuparnos de los actos procesales interruptivo de la prescripción, que pueden equipararse con la demanda, debemos ver las tres hipótesis en las cuales el artículo 3986 dispone que dicha demanda judicial no pierde su eficacia interruptiva, y son: a) la incompetencia del juez ante el cual se interpuso; b) la nulidad por defecto de forma y c) la incapacidad de quien la ha entablado.*

*Creemos que VÉLEZ SÁRSFIELD ha adoptado un criterio acertado al establecer que estos vicios de la pretensión accionable no la privan de su eficacia interruptiva, porque aunque la demanda sea nula por defectos de forma, o haya sido presentada ante un órgano jurisdiccional incompetente, o bien el que la interpuso carecía de capacidad legal para hacerlo, en cualquiera de estos supuestos es innegable que existe una actividad del titular del derecho, ejercida ante la justicia, que demuestra la intención de impedir que el derecho se extinga. Pese a estos vicios o defectos, se advierte una actividad deducida ante la justicia, tendiente a defender la existencia del derecho y ello justifica que se interrumpa la prescripción.*

*Esta solución encuentra aún más justificativo dentro*

de nuestro sistema legal, pues al establecerse la exigencia de una demanda judicial, se ha procedido -como dice COLOMBO<sup>(114)</sup>- con cierto rigorismo que no conocen otras legislaciones. Por esta razón se comprende que el legislador impida que esa demanda quede privada de efectos interruptivos por errores u otras circunstancias ajenas a la voluntad de las partes.

Analizaremos ahora más detenidamente, y a la luz de los antecedentes jurisprudenciales, cada uno de los casos que contempla el artículo 3986.

a) **Juez incompetente**

La posición adoptada por nuestro Código Civil respecto a la validez interruptiva de la demanda entablada ante juez incompetente coincide con la del Código Civil Francés (art. 2246), como así también con la solución que daba el viejo Código Civil italiano de 1865 (art. 2218), y la que consagra el actual código de Italia de 1942, que atribuye eficacia interruptiva a la pretensión interpuesta ante juez incompetente (art. 2943).

No interesa para el caso que la incompetencia sea en razón de la materia, o de las personas contendientes, ni tampoco la incompetencia territorial es un obstáculo para que se produzca el efecto interruptivo. El legislador ha entendido que el hecho más importante lo constituye la manifestación de voluntad del acreedor, que entabla su acción ante un tribunal de justicia para impedir que su derecho se extinga por prescripción.

Nuestros tribunales han aplicado la norma en diversos fallos, reconociendo que la demanda iniciada ante juez incompe-

---

<sup>114</sup>. Leonardo A. COLOMBO, "Interrupción de la prescripción por acciones deducidas en juicio. Los casos previstos en el art. 3986 del Código Civil", L.L. 101-1040.

tente interrumpe la prescripción <sup>(115)</sup>, sea que la incompetencia resulte de la ley, sea que resulte de una convención de las partes <sup>(116)</sup>.

En un antiguo fallo de la Cámara Civil de la Capital Federal, citado por SALVAT <sup>(117)</sup>, se resolvió que la demanda ante juez incompetente -porque no era el del lugar del contrato, ni el del domicilio del deudor- no interrumpía la prescripción, -porque vulneraba la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Tanto SALVAT, como SPOTA <sup>(118)</sup> y COLOMBO <sup>(119)</sup>, comentando este caso, acotan con acierto que la doctrina sentada en dicho fallo es inaceptable frente al texto expreso del artículo 3986. Por otra parte, sostienen que de ninguna manera se vulnera la mencionada garantía constitucional, pues probada y declarada la incompetencia, el juez no decidirá sobre el fondo del asunto y el demandado tendrá oportunidad de presentar todas sus defensas cuando se plantee nuevamente el litigio ante quien corresponda. Entre tanto la demanda que se instauró ante juez incompetente habrá tenido como único efecto el de interrumpir la prescripción.

Los razonamientos expuestos son correctos; la demanda interrumpe la prescripción y no se viola la garantía constitucional de la defensa en juicio pero, como veremos oportunamente al referirnos al momento en que se opera la prescripción, si se acepta la doctrina sentada por nuestros tribunales de que no es necesaria la notificación de la demanda, el acreedor podrá por

---

<sup>115</sup>. "Yusso c/ Podestá de Yusso", Cám. Civil 1ª Cap., J.A. 10-78, "Abdala, Encarnación Gómez de c/ Unión Telefónica- del Río de La Plata, Ltda.", Cám. Fed. Cap., J. A. 76-667.

<sup>116</sup>. "Guerchicoff y otro c/ "La Reforma" (Cía. de Seguros)", Cám. Com. de la Cap., J.A. 28-442.

<sup>117</sup>. Raymundo M. SALVAT, obra citada, t. III, N° 2130 y nota 190, p. 486.

<sup>118</sup>. Alberto G. SPOTA, Tratado de Derecho Civil, Parte General, vol. 3 (10), p. 365.

<sup>119</sup>. Leonardo A. COLOMBO, trabajo citado, L.L. 101 - 1044.

la vía de una demanda presentada ante juez incompetente burlar los plazos de prescripción, que son de orden público, a pesar de que su pretendido reclamo judicial no haya llegado a conocimiento del deudor.

Veamos ahora otros problemas que han sido resueltos por nuestros jueces. Se ha expresado que la demanda iniciada ante un juzgado que no se encontraba de turno interrumpe la prescripción, y que no impide estos efectos la reglamentación del turno dispuesta por la Cámara de Apelaciones, o lo resuelto sobre el particular por el reglamento de la justicia nacional <sup>(120)</sup>, en cambio se ha decidido que la presentación de un escrito ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, al solo efecto de que la misma, por vía de superintendencia lo asignara al juzgado en turno, ante quien correspondía interponer la demanda, no origina instancia interruptiva de la prescripción, la que recién dio comienzo cuando la demanda fue presentada ante el juzgado asignado, y habiendo transcurrido en ese momento el plazo de la prescripción, ésta debe declararse <sup>(121)</sup>.

Nosotros creemos que aquí sería necesario distinguir: si el escrito solamente contiene la solicitud de que la Cámara determine cuál es el juzgado de turno, evidentemente no interrumpirá la prescripción; pero si ese escrito constituye una verdadera demanda, de donde surge con nitidez la pretensión accionable del acreedor, y está designada la persona del deudor, será de aplicación el artículo 3986 en cuanto se trata de una demanda incoada ante juez incompetente.

Corresponde dilucidar ahora un problema que ha preocupado, mucho a la doctrina y jurisprudencia: ¿hasta qué momento se mantiene la interrupción causada por la demanda ante juez incompetente?

---

<sup>120</sup>. "Municip, de la Capital c/ Santagada, Leonardo", Cám. Nac. de Paz, Sala IV, Semanario de L. L., 24 de mayo de 1959.

<sup>121</sup>. "Transportes de Buenos Aires c/ Cueno, Francisco y otro", 1ª instancia de Paz, Capital, firme, L.L. 99-558.

Nuestros jueces entienden que perdurará hasta que la incompetencia sea declarada por resolución firme, y recién a partir de esa fecha comenzará a computarse el nuevo plazo de prescripción <sup>(122)</sup>.

Algún tribunal ha llegado más lejos, disponiendo que el nuevo plazo de la prescripción comenzará a correr recién desde la fecha de la notificación del auto que declaró la incompetencia <sup>(123)</sup>.

Frente a la sentencia definitiva e irrecurrible que declara la incompetencia, no podrá alegarse que la interrupción se tiene por no sucedida, en los términos del artículo 3987, porque no se ha resuelto sobre el fondo del asunto, razón por la cual no hay "absolución definitiva".

Puede presentarse el caso, y sucede con cierta frecuencia, de que el actor, al advertir la incompetencia del tribunal, y convencerse de ello, desista del procedimiento para ocurrir ante juez competente.

La doctrina se plantea, entonces, un interrogante: ¿debe o no aplicarse en este caso el artículo 3987 cuando dispone que la interrupción se tendrá por no sucedida si el demandante desiste?

La jurisprudencia ha decidido, en múltiples fallos, que el desistimiento de la demanda entablada ante juez incompetente -es decir del procedimiento y no del derecho-, para acudir ante el juez competente, hace perdurar el efecto interruptivo. En la

---

<sup>122</sup>. "Secco, Quintino M. c/ Unión Telefónica del Río de La Plata", Cám. Fed. de la Cap., L.L. 24-853, y "Gobierno Nacional c/ Radio Urbano (Emp.: de Transp. de automóviles)", Cám. Nac. Apelac. de Mendoza, J. A. 1956 - II - 137, con nota de W. P. I.

<sup>123</sup>. "Barrientos, Ramona c/ Piñeiro, Francisco", Cám. Nac. Trabajo, Sala 1, Semanario de L.L. 20 de setiembre de 1959.

doctrina nacional SPOTA <sup>(124)</sup>, SALVAT <sup>(125)</sup>, MACHADO <sup>(126)</sup>, REZZONICO <sup>(127)</sup> y en la doctrina extranjera, BAUDRY - LACANTINERIE y TISSIER <sup>(128)</sup>, AUBRY y RAU <sup>(129)</sup>, LAURENT <sup>(130)</sup>, coinciden en sostener que cuando el desistimiento tiene por motivo la incompetencia del juez no suprime el efecto interruptivo de la demanda; vendría, pues, a constituir un caso de excepción al artículo 3987.

En cambio, sólo COLOMBO <sup>(131)</sup>, como "voz que clama en el desierto", se pronuncia enérgicamente en contra, considerando que en este caso, como en cualquier otro, el desistimiento hace que - la demanda pierda su efecto interruptivo y expresando que las resoluciones judiciales que admiten que perdure el efecto interruptivo están en desacuerdo con el texto expreso del artículo 3987 y no encuentran fundamento en ninguna norma legal.

El razonamiento de COLOMBO, podría ajustarse a una estricta interpretación de la norma, pero lleva a soluciones que son notoriamente injustas y que atentan contra la economía procesal. En efecto, ¿qué caminos quedan abiertos al litigante que advierte que su acción ha sido incoada ante un tribunal incompetente, sino puede desistir, porque se va a tener por no sucedida la interrupción y corre el peligro de que su derecho haya prescrito? Las alternativas son dos: a) esperar que el tribunal declare su incompetencia, con la consiguiente demora,

---

<sup>124</sup>. Alberto G. SPOTA, obra citada, V. 3 (10), p. 366.

<sup>125</sup>. Raymundo M. SALVAT, obra citada, T. III, n4 2138 a) y 2139, p. 494.

<sup>126</sup>. José Olegario MACHADO, obra citada, T. XI, p. 144.

<sup>127</sup>. Luis María REZZONICO, "Estudio de las Obligaciones", Vol. 2, pp. 1145 y 1146 y nota n° 56.

<sup>128</sup>. G. BAUDRY - LACANTINERIE, y A. TISSIER, obra citada, T. XXV, N° 502, p. 378.

<sup>129</sup>. AUBRY y RAU: "Droit Civil". T. II - § 215.

<sup>130</sup>. F. LAURENT, "Droit Civil Français", T. 32, n° 98, p. 110.

<sup>131</sup>. Leonardo A. COLOMBO, trabajo citado, L.L. 101-1044.

y con el agravante que deberá instarlo de tiempo en tiempo, para evitar que se produzca la perención de instancia; b) presentarse ante el tribunal competente, antes de desistir, para impedir que se produzca la prescripción.

COLOMBO preconiza esta última solución, pero no puede dejar de advertir los graves inconvenientes que acarrea, pues él mismo señala que la otra parte, puede oponer la excepción de "litis pendentia" y por ello, sutilizando al extremo, aconseja mantener sin notificar la segunda demanda, hasta tanto haya desistido en la primera.

Parece pensar este autor, y así lo expresa, que en este caso las dos demandas se confunden y "se produce una verdadera unión entre ellas, como si fuera una, continuación de la otra". En realidad creemos encontrar aquí una falla en el pensamiento de COLOMBO, pues para mantenerse fiel a su posición de que el desistimiento borra los efectos de la interrupción sin que pueda hacerse distinción alguna entre la demanda entablada ante juez competente o incompetente, tampoco podría hacerse distinción por hecho de que la segunda demanda se haya entablado antes o después de desistir la primera. Jamás podrá producirse esa "unión" y vencido el plazo de prescripción no sería posible "desistir", porque la interrupción ocasionada por la primera demanda, se tendrá por no sucedida.

Dentro del pensamiento de Colombo, y obrando con estricto rigor lógico, el único camino que quedaría abierto sería esperar que el tribunal se pronuncie, a pesar de haber advertido y reconocido antes la incompetencia, lo que resulta procesalmente antieconómico, ya que origina un desgaste jurisdiccional innecesario.

Por lo expuesto estimamos que las decisiones jurisprudencia les que sostienen que estas hipótesis no constituyen en realidad "un desistimiento de la demanda", son esencialmente acertadas.

Vemos así que se ha resuelto que "no existe desisti-

miento de la demanda (en el caso de actuaciones preparatorias de -la vía ejecutiva) con los efectos que establece el artículo 3987 del Código Civil, cuando el demandado desconoció las firmas de los pagarés no protestados, y ante ello el actor desistió del juicio -ejecutivo expresando que iniciaría el correspondiente juicio ordinario, lo que efectivamente hizo <sup>(132)</sup>.

En igual sentido, se ha resuelto en el supuesto de desistir de la demanda instaurada en sede penal, para concurrir ante el juez civil competente <sup>(133)</sup>, y en un caso en que el actor interpuso la demanda al solo efecto de interrumpir la prescripción, desistiendo posteriormente a mérito de lo resuelto por la Corte Suprema en el sentido de que tana demandar a la Nación hay que agotar previamente la vía administrativa <sup>(134)</sup>.

En cambio, si se desiste cuando ya no es posible discutir la competencia, sí tendrá aplicación el artículo 3987 <sup>(135)</sup>. En el caso que comentamos el actor dedujo su acción en 1933 y desistió de ella cinco años después sin que se hubiera citado siquiera de comparendo al demandado, expresando el juez que dadas las circunstancias que rodean al caso debe tenerse por no producida la radicación de la demanda.

Ahora bien, ubicándonos siempre en la hipótesis de una demanda instaurada ante juez incompetente, puede ocurrir que se produzca la caducidad de la instancia. Evidentemente, como bien lo hace notar SPOTA <sup>(136)</sup>, en este caso será de aplicación el artículo 3987, y se borrarán los efectos de la interrupción, lo

---

<sup>132</sup>. "Rosa, Mario C. c/ Atlántida Cinematográfica Argentina S.R.L." Cám. Nac. Com., Sala C., L.L. 98-242.

<sup>133</sup>. "Casazza, Pablo c/ Saint Prères Ltda. (S. A. Ind. y Com.)", Cám. Civil 1ª Cap., J. A. 66 - 815.

<sup>134</sup>. "La Territorial de Seguros S. A. c/ Gobierno Nacional", Cám. Nac. Apela en lo contencioso Administ. de la Cap., J. A. 1954 - I - 56.

<sup>135</sup>. "Iván, Nicolás c/ FP.CC. del Estado", Cám. Fed. Cap., J. A. 69 - 712.

<sup>136</sup>. Alberto G. SPOTA, obra y lugar citados (p. 366).

mismo que cuando se trata de la caducidad de una acción deducida ante juez competente. La solución es lógica y no necesita mayores comentarios.

Finalmente, debemos advertir que SPOTA <sup>(137)</sup>, sostiene que si se paraliza el procedimiento, y transcurre el plazo de la prescripción, cesará el efecto interruptivo de esta demanda, aunque no haya llegado a producirse la caducidad de la instancia. Innegablemente la intención que lo inspira al proponer esta solución, es loable, pues pretende evitar que mediante demandas poco serias se burlen los plazos de la prescripción. En efecto, no resulta difícil suponer el caso de que el titular de una acción de daños y perjuicios, cuyo plazo de prescripción es de un año, entable una demanda a los 11 meses y días ante juez incompetente, paralizando de inmediato los trámites. Como ese escrito tiene efectos interruptivos, aunque no haya sido notificado -de acuerdo al criterio adoptado por nuestra jurisprudencia- se habrá logrado mantener viva la acción hasta que se produzca la perención de instancia <sup>(138)</sup>

Sería conveniente contemplar este problema en una futura reforma de nuestra ley, para impedir la posibilidad de que se den casos como el del ejemplo mencionado, pero hasta tanto ello no ocurra debemos aceptar la jurisprudencia que rechaza tal pretensión; expresando que la interrupción subsiste aún en el caso de inacción posterior del demandante, mientras no se haya producido la perención de la instancia <sup>(139)</sup>, mereciendo citarse especialmente en este sentido una resolución tomada en plenario

---

<sup>137</sup>. Alberto G. SPOTA, obra y lugar citados (p. 366 y nota 751).

<sup>138</sup>. En la Capital Federal la perención de instancia, en este caso, se produciría al año, pero en Córdoba el problema es más grave, pues en primera instancia debían transcurrir tres años antes de que se produjese la perención.

<sup>139</sup>. "Niezgody de Stein c/ Vacari, Héctor", C. 1ª Civil y Com. de Mercedes, L.L. 78-25 y J. A. 1956 - IV - 113, con nota en contra de Spota.

por las Cámaras Civiles y Comerciales de la Capital <sup>(140)</sup>.

Sin embargo, no podemos dejar de señalar que algunos fallos recientes, con muy buen sentido, han asimilado esta inactividad del acreedor con un desistimiento tácito, punto sobre el que volveremos al hablar del desistimiento, y que puede constituir la solución del problema.

#### b) **Vicios de forma**

En este punto nuestro codificador se ha apartado de la solución consagrada en su modelo, el Código Civil francés, que en el artículo 2247 establece que la interrupción de la prescripción se tiene por no sucedida si la demanda o la notificación son nulas por vicios de forma.

El sistema francés fue aceptado por el viejo Código italiano de 1865, y por el moderno Código del Brasil. Sin embargo parece existir una tendencia entre los códigos contemporáneos a apartarse de esta solución, que no es receptada por el nuevo Código civil italiano de 1942, ni tampoco por el Código de Méjico, entre otros.

Casi todos los autores están contestes en afirmar que VÉLEZ SÁRSFIELD ha demostrado aquí, como en otros problemas su "perspicacia y seguridad para enfocar la realidad jurídica" <sup>(141)</sup>. En la nota al artículo 3986, al explicar las razones por las cuales no ha seguido al Código civil francés, formula una justa crítica a la solución adoptada por dicho cuerpo legal, expresando:

"Nota al art. 3986. Aunque la demanda sea nula, prueba "diligencia del que la interpone. ..".

---

<sup>140</sup>. "Mulhall c/ Nougier", Cám. Civiles y Comerciales en pleno, año 1924, J. A. 12-863.

<sup>141</sup>. Leonardo A. COLOMBO, trabajo citado, L.L. 101-1040.

Y agrega luego:

"... el art. 2046 del Código francés, da a la demanda entablada ante juez incompetente el efecto de interrumpir la prescripción, y el artículo siguiente se lo niega cuando la demanda es nula por defecto de forma. Pero, ¿cuál es la diferencia entre uno y otro caso? Los comentadores de este código no han podido explicarlo. ..".

VÉLEZ SÁRSFIELD tenía razón; la doctrina extranjera se en aprietos cuando desea explicar los, textos que no conceden - eficacia interruptiva a la demanda o notificación nulas por vicios de forma, y debe compararlos con el caso de la acción deducida ante juez incompetente, que sí interrumpe la prescripción. BAUDRY - LACANTINERIE <sup>(142)</sup>, LAURENT <sup>(143)</sup> y otros, reconocen que estas disposiciones parecen poco concordantes y que resulta difícil comprender cómo es posible que la ley permita en unos casos al actor prevalerse de las consecuencias de un error que proviene de su propia culpa (elección equivocada del tribunal), y en otros llega a imponerle el peso de una falta cometida por un extraño, el oficial notificador, al realizar la notificación nula por vicio de forma.

Algún autor, como DURANTON <sup>(144)</sup>, ha sostenido que es muy fácil errar en cuanto a la competencia, especialmente cuando ésta es dudosa, pero que no ocurre lo mismo con respecto a los vicios formales, ya que en estos casos el acto no implica una manifestación realmente seria, como para interrumpir la prescripción.

En realidad, como dice SPOTA <sup>(145)</sup>, parafraseando a PUGLIESE, este argumento prueba demasiado, porque si se priva de efecto interruptivo a la demanda nula por vicios de forma, en

---

<sup>142</sup>. G. BAUDRY - LACANTINERIE, y A- TISSIER, obra citada, T. XXV, n° 498, p. 375.

<sup>143</sup>. F. LAURENT, obra citada, T. XXXII, NQ 97, p. 109.

<sup>144</sup>. DURANTON: "Cours de Droit Français", T. XXI, N° 265, p. 415.

<sup>145</sup>. Alberto G. SPOTA, obra citada, Vol. 10, p. 363.

razón de que ella no manifiesta en forma seria la voluntad de interrumpir la prescripción, ¿cómo podría pretenderse que tiene mayor seriedad por ejemplo, la demanda tendiente a cobrar una obligación contraída en Córdoba, y que debe cumplirse en Córdoba, donde tienen su domicilio acreedor y deudor, y que se interpone ante un juez de La Quiaca? Sin embargo dicha demanda tendría efectos interruptivos de la prescripción.

Por otra parte, tanto los errores relativos a la competencia, como los vicios de forma -y muy especialmente estos últimos-son imputables más a los abogados, que a las partes.

Pasando a otro aspecto del punto que nos ocupa, no resulta difícil comprender que si la nulidad de la demanda no afecta la interrupción de la prescripción, tampoco resultará afectada por la nulidad de los actos posteriores <sup>(146)</sup>.

Ahora bien, debemos preguntarnos, ¿cuáles son los vicios de forma a que se refiere el artículo 3986? Se trata, sin ninguna duda, de los requisitos establecidos por las leyes procesales, u otros ordenamientos especiales.

En tal sentido han juzgado nuestros tribunales que, declarada la nulidad por razones procesales, la demanda deducida interrumpe la prescripción <sup>(147)</sup> porque ha existido una positiva manifestación de voluntad de mantener en vigencia el derecho <sup>(148)</sup>.

Para ilustrar más este tema glosaremos algunos fallos. Por ejemplo, la demanda entablada contra la Nación, sin haberse cumplido con el requisito de la reclamación administrativa previa, impuesta por las leyes 3952 y 11634, interrumpe la prescripción, sin que obste para ello la nulidad de dicha demanda

---

<sup>146</sup>. "Diambri, Emilio c/ P. C. Provincial de Buenos Aires", Cám. 2ª Civil y Com. La Plata, L.L. 39-619.

<sup>147</sup>. "Etchepare, Juana Errandorena de y otra c/ Pelloni, Roberto y otros", Cám. Civil 1ª Cap., J. A. 1942-III-849.

<sup>148</sup>. "Torres Blanco, Carlos c/ Banco el Hogar Argentino Hipotecario", Cám. Apel. Rosario, J. A. 1956-I-409.

<sup>(149)</sup>. Esta resolución del alto Tribunal concuerda con lo que hemos visto al estudiar las gestiones administrativas, y remitimos- a lo allí dicho.

Luego de haber reconocido la jurisprudencia que el pedido de entrega de fondos hecho por un acreedor en el concurso de su deudor, constituye una demanda judicial a los fines de interrumpir- la prescripción, no resulta difícil concluir que dicho pedido tendrá tal efecto, aunque haya sido rechazado por no haber solicitado la verificación de su crédito <sup>(150)</sup>. Por razones similares, si aceptamos que las medidas cautelares interrumpen la prescripción, debemos aceptar que aunque estas medidas sean anuladas, la interrupción se habrá producido <sup>(151)</sup>.

Poco importa que la nulidad de la demanda sea manifiesta o dependiente de juzgamiento, es decir que el acto sea nulo o anulable; en cualquiera de ambas hipótesis, declarada la nulidad, la demanda continuará produciendo su efecto interruptivo <sup>(152)</sup>.

Finalmente, diremos que el efecto interruptivo perdura hasta el momento en que exista sentencia firme e irrecurrible declarando la nulidad, y desde ese instante comienza a correr el nuevo plazo de prescripción.

### **c) Incapacidad del actor**

La tercera hipótesis prevista por el artículo 3986, es la de ausencia de capacidad legal en el demandante para presentarse en juicio. La norma se refiere a la incapacidad de hecho,

---

<sup>149</sup>. C.S.N., Fallos 197-554, citado por Salas y Spota.

<sup>150</sup>. "Zanetto, Pedro S. (quiebra)", Cám. Com. Cap., L.L. 29-44.

<sup>151</sup>. "Rodríguez, José Tomás c/ Ugarte, Luis", Cám. Fed. Mendoza; J. A. 1947 - I - 463.

<sup>152</sup>. Rep. L.L. T. III, p. 1756, N° 270.

o de obrar que puede afectar al titular del derecho, como lo establece la jurisprudencia y lo reconoce la doctrina, y no a la falta de poder habilitante en el presunto mandatario <sup>(153)</sup>.

Hay sin embargo algunas discrepancias entre los autores nacionales cuando se trata de determinar si todos los incapaces de hecho pueden interrumpir la prescripción por medio de una demanda, o si esta posibilidad se limita solamente a los incapaces relativos de hecho (art. 55).

SPOTA <sup>(154)</sup> llega a sostener que los dementes y sordomudos no podrían deducir una demanda que interrumpiese válidamente la prescripción, pues carecen en absoluto de voluntad y están sujetos a un régimen de interdicción en virtud de sentencia judicial. COLOMBO <sup>(155)</sup>, en cambio, sostiene que la ley no distingue entre incapaces absolutos y relativos, pudiendo por tanto cualquiera de ellos interponer una demanda que tendrá efectos interruptivos. SEGOVIA <sup>(156)</sup>, adoptaba una posición intermedia, admitiendo que el demente podría deducir una demanda que tuviese tales efectos, pero sólo durante los intervalos lúcidos.

No podemos olvidar que hay autores en la doctrina nacional, BORDA y LLAMBÍAS, que sostienen que la nulidad que afecta a los actos de los incapaces absolutos (sordomudos, dementes, menores impúberes), es una nulidad relativa, y que dichos actos nuevo pueden ser confirmados, expresando que el verdadero fundamento legal de esta incapacidad, como la que pesa sobre todos los incapaces de hecho o de obrar, es de carácter tuitivo, ya que con ella, se procura brindar protección al

---

<sup>153</sup>. "Biagetti, Luis c/ Instituto Italo Argentino de Seguros Generales", Cám. Com. de la Cap., L.L. 7-82.

<sup>154</sup>. Alberto G. SPOTA, obra citada, V. 10, p. 367.

<sup>155</sup>. Leonardo A. COLOMBO, trabajo citado, L.L. 101-1045.

<sup>156</sup>. Lisandro A. SEGOVIA, obra citada, T. II, artículo 3988 (hoy 3986), p. 716.

incapaz.

*¿Qué razón habría para negarle efecto interruptivo a la demanda deducida por un demente, siempre que de ella surgiera nítidamente el derecho cuyo cumplimiento se pretende exigir? ¿Se brindaría con ello mayor protección al incapaz o, antes por el contrario, se le causaría un daño al permitir que se extinga la acción, por la inactividad de su representante necesario?*

*Compartimos la tesis sustentada por COLOMBO y pensamos, que al no efectuar ninguna distinción el artículo 3986, dicha norma será aplicable a todos los incapaces de hecho.*

*Se plantean también en este punto los autores nacionales el problema concerniente a la falta de personería, en cuanto quien deduce la demanda no es titular del derecho y carece de mandato para hacerlo. En realidad creemos que el artículo 3986, cuando habla para presentarse en juicio no se nosotros trataremos a continuación bajo el acápite de quien debe entablar la demanda".*

**d) ¿Quién debe entablar la demanda?**

*Para que la demanda surta efectos interruptivos deberá ser por el titular del derecho o por su mandatario legal voluntario con poder suficiente. En tal sentido han resuelto nuestros tribunales que la demanda entablada por quien pretendía ser cesionario de un crédito, sin haber demostrado esa calidad, no interrumpe la acción que podría corresponderle al supuesto cedente <sup>(157)</sup>.*

*También los acreedores, o terceros interesados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1196, podrán interponer una demanda que produzca efectos interruptivos, utilizando la acción revocatoria, o la acción subrogatoria que la ley les*

---

<sup>157</sup>. "Re, Hnos. c/ P. C. Central Argentino", Cám. Com. de la Cap.,. J. A. 54 -198.

concede; pero, no olvidemos que, en realidad, al ejercer estas acciones ellos están obrando como titulares de sus propios derechos, y en virtud de una autorización especial que la ley les otorga.

En varios casos la jurisprudencia ha resuelto que no tendrá efectos interruptivos la demanda deducida por un mandatario, que no acredita dicha calidad <sup>(158)</sup>, ni aun en el caso de que luego presente el poder, si en esa oportunidad la prescripción ya se hallaba cumplida <sup>(159)</sup>.

Creemos más correcta la doctrina sentada por la Cámara Nacional Federal, sala civil y comercial <sup>(160)</sup>, cuando dice que corresponde rechazar la prescripción opuesta, fundada en que el apoderado del actor justificó su personería con posterioridad a la presentación del respectivo escrito, aunque no se pone en duda que el poder ya existía entonces, porque la posterior` presentación del mandato implica, por lo menos, una ratificación con efecto retroactivo y porque si la última parte del artículo 3986 del Código Civil acuerda carácter interruptivo aún a la demanda interpuesta por quien carece de capacidad legal para hacerlo, con mayor razón debe aceptarse ese efecto cuando la interpone un mandatario que después presenta el poder. Posteriormente el mismo tribunal ha ratificado su doctrina en otros casos similares <sup>(161)</sup>, considerando que el defecto procesal de no haber acompañado el poder en el momento de entablar la demanda, no es obstáculo para que la prescripción se interrumpa si luego se demuestra que el

---

<sup>158</sup>. Fallo citado en nota 146, y "Bravo, Alejandro c/ P. C. Central Argentino", Cám. 2ª Civil y Com. La Plata, J. A. 1951-I-236.

<sup>159</sup>. "Bobadilla, Nicasia c/ Paulina, Luis", Cám. Fed. Paraná, J. A. 1944 - IV - 89.

<sup>160</sup>. "La Holanda Sudamericana Cía. de Seguros c/ Capitán y/u otros del vapor Cometa", L.L. 100 - 530 y J. A. 1960-IV-301.

<sup>161</sup>. "La Holanda Sudamericana c/ Capitán y/u otros del vapor Sestriere", L.L. 101 - 1003 y J. A. 1960 - IV - 222, y "Mar y Tierra, Cía. de Seguros c/ Capitán y/u otros del vapor Buena Esperanza" , L.L. 101- 139 y J. A. 1960-V-74.

mandato existía realmente, pues el texto del artículo 3986 del Código Civil es muy amplio.

En la actualidad esta solución, que estimamos correcta, se abre camino en la jurisprudencia, pues si el representante tenía poderes suficientes, el hecho de que presente el mandato con posterioridad, no puede ser obstáculo para que la demanda produzca sus efectos como acto interruptivo de la prescripción <sup>(162)</sup>.

**f) ¿Contra quién debe dirigirse la demanda?**

Está fuera de toda duda que la demanda dirigida contra un tercero no tendrá efectos interruptivos de la prescripción <sup>(163)</sup>; verbigracia, se ha resuelto -que no interrumpe la prescripción de la acción de jactancia la demanda dirigida contra un tercero distinto del demandado por jactancia <sup>(164)</sup>.

En consecuencia, no tendrá efecto interruptivo una demanda en la que no se individualice cuál es la cosa u objeto reclamado, se expongan claramente los hechos y se determine la persona contra quien se dirige la demanda <sup>(165)</sup>.

No es un obstáculo para la aplicación de este principio la circunstancia de que se haya debido a un error <sup>(166)</sup>, como podría ser el haber accionado contra la Dirección Provincial de Vialidad, creyendo que era un ente autárquico, en lugar de

---

<sup>162</sup>. "Galaretto, Eduardo E. c/ Bono Posta y otros", Cám. de Apel. de Rosario, Sala Civil y Com., L.L. 108 - 230.

<sup>163</sup>. "Iturraspe y otros c/ Olaso y otros", C. S. N., J. A. 9-513 y "Mallar, Valentín c/ Guglielmussi, Donato", Cám. Paz Let., Sala IV, L. L. 51-246.

<sup>164</sup>. "Mantel Coelho de Castilla", Cám. Civil 2ª Cap., J. A. 13 - 479.

<sup>165</sup>. "Daneri, Héctor F. y otra c/ Ministerio de Transportes de la Nación", L.L. 109 - 678.

<sup>166</sup>. "Rico, Antonio y otros c/ Prov. de Buenos Aires", Cám. 1ª Civil y Com. La Plata, J. A. 1947-H-463.

hacerlo contra la Provincia, pues se trataría de un error de derecho inexcusable <sup>(167)</sup>; tampoco sería excusable el error si se dirige la demanda contra una persona que ya ha fallecido, en lugar de dirigirla contra sus herederos <sup>(168)</sup>. Por ello se ha resuelto que, paralizado el juicio por muerte de uno de los ejecutados, sólo se habría podido interrumpir el curso de la prescripción de la acción emergente de la sentencia dictada, con las peticiones tendientes a obtener el comparendo de los herederos del fallecido, porque sólo con su intervención se habría podido proseguir la ejecución de dicha sentencia; los pedidos de oficios e informes de ese juicio paralizado no interrumpen la prescripción <sup>(169)</sup>.

La única excepción que se admite es cuando se trata de un error de hecho excusable <sup>(170)</sup>; por eso la jurisprudencia, con muy buen criterio admite la interrupción cuando el error ha sido provocado por el propio deudor <sup>(171)</sup>. Por ejemplo, el obrero demanda por accidente a quien no era realmente su patrón, porque el verdadero empleador utilizaba al demandado como testaferro y pagaba los salarios por su intermedio; en tal caso la demanda dirigida -contra quien ostensiblemente investía la calidad de empleador, interrumpe la prescripción contra el verdadero patrón <sup>(172)</sup>.

En materia de indemnización de los daños y perjuicios

<sup>167</sup>. "Rico, Antonio y otros c/ Prov, de Buenos Aires", S. C. Buenos Aires, J. A. 1947 - IV --203.

<sup>168</sup>. "Bco. Hipotecario Nacional c/ Garramuño", Cám. Fed. de la Cap., J. A. 13-28.

<sup>169</sup>. "Carlino, Juan (h) c/ Bourmel de Stark, Elena", Cám. 1ª Civil Com. de Tucumán, L.L. 105-575.

<sup>170</sup>. "Carpita, Nilo A. c/ El Cóndor y otra", Cám. Nac. Civil, sala C., L.L. 79 - 578.

<sup>171</sup>. "Madeira, Manuel c/ Tauszig, Geza", Cám. Civil 2ª Cap., L.L. 56-611.

<sup>172</sup>. "Vepstas, Antonio c/ Zega, Nicolás", Cám. 1ª Civil y Com. La Plata, J. A. 1945-II-178.

surgidos de un cuasidelito los tribunales de la Capital -que consideran que esta obligación no es solidaria- han resuelto que la demanda de resarcimiento entablada contra el autor del hecho ilícito, no interrumpe la prescripción de la acción contra el tercero civilmente responsable <sup>(173)</sup>; pero, como ya hemos dicho que esta regla reconoce excepciones cuando el error ha sido provocado por el propio deudor, nuestros tribunales han llegado a establecer que si la demanda ha sido entablada contra la persona a cuyo servicio se encontraba ostensiblemente el vehículo que causó el perjuicio, y la situación de dependencia de su conductor sólo pudo ser aclarada después de una compleja investigación de hecho, se interrumpe la prescripción de la acción, aunque el demandado en primer término no haya sido el verdadero propietario del vehículo, ni el empleador de su chofer <sup>(174)</sup>. Esta doctrina se ha concretado en un fallo plenario de - las Cámaras Nacionales de Paz, por el cual se reconoce que la demanda dirigida contra, . una persona determinada, en su carácter de propietario del vehículo que causó el daño en un accidente de tránsito o, en su defecto, contra quien resulte ser verdaderamente propietario, interrumpe la prescripción contra el dueño, individualizado posteriormente <sup>(175)</sup>.

En igual sentido, se ha resuelto que la demanda de indemnización de daños y perjuicios, dirigida contra el conductor de un vehículo que causó la muerte a un peatón, y contra la persona que resulte propietaria de ese vehículo -aunque sin identificarla tendrá efecto interruptivo de la prescripción; ya que cualesquiera sean los defectos de forma de la demanda, hay en ella elementos suficientes como para que no se dude que la

---

<sup>173</sup>. "Di Gregorio, Laverio c/ Mac. Cormick, Juan José y otra", Cám. 1º Civil y Com. La Plata, J. A. 1945-II-439.

<sup>174</sup>. "Mascaró, Pedro c/ Corporación Argentina de Productores de Carne", Cám. Civil 1ª Cap., J. A. 74 - 862.

<sup>175</sup>. "La Anglo Argentina (Cía. de Seguros) c/ Scalese, Luis P.", Cám. Nac. Paz en pleno, 16 de noviembre de 1954, L.L. 76-622.

persona demandada es la misma con la que finalmente se trabó el litigio <sup>(176)</sup>.

Por último, es interesante un reciente fallo del fuero comercial, que dispone que en materia cambiaria los actos interruptivos de la prescripción respecto de uno de los coobligados no tienen eficacia respecto de los otros, en virtud de que el artículo 848 del Código de Comercio se aparta de la solución del Código Civil, que dispone que la interrupción con respecto a uno de los deudores solidarios produce igual efecto contra los demás. Se atiende así a razones de conveniencia, porque las obligaciones mercantiles de tipo cambiario prescriben en breve término para no mantener en la incertidumbre a los diversos obligados.

#### e) Alcance de la interrupción

Bajo este título estudiaremos, las acciones a las que se hace extensivo el efecto de la interrupción.

En primer lugar diremos que la interrupción opera cuando se trata de una prescripción en curso, y no cuando la prescripción ya se ha consumado, aunque todavía no haya sido declarada <sup>(177)</sup>; una vez cumplida habría ya hechos definitivamente consumados, que no pueden modificarse, ni borrarse <sup>(178)</sup>.

Se ha establecido también que, cuando de un mismo título derivan dos acciones, el efecto interruptivo producido por

---

<sup>176</sup>. "Agragna de Vultaggio, Vita c/ Empresa Atlántida Argentina", Cám. Nac. Civil, sala A, L.L. 112-427.

<sup>177</sup>. "Aguirre Cámara, José y otros", C. S. N., Fallos 239-501, L.L. 91-762 y J. A. 1958-IV-542.

<sup>178</sup>. "Singer Sewing Machine Co. c/ Obras Sanitarias de la Nación", Cám. Nac. Civil, sala E., L.L. 98 - 574.

la demanda no se extiende de una acción a otra <sup>(179)</sup>; por ejemplo, entablada una demanda por desalojo, no interrumpiría la prescripción de las acciones posesorias entre las mismas partes <sup>(180)</sup>; pero, si se trata de la misma acción, podrá admitirse una ampliación de la demanda. Se ha resuelto así que, aunque ya se había cumplido el plazo de un año establecido en el artículo 4037 del Código Civil, debía admitirse el reclamo por indemnización del daño moral, si la apreciación de éste estaba involucrada, en la demanda primitiva, dentro de la suma global pedida en ella y que, por tanto, correspondía rechazar la prescripción opuesta <sup>(181)</sup>.

Por otra parte, la interrupción "sólo aprovecha a aquél de quien emana la demanda, y no daña sino a quien ella se dirige", porque es una manifestación de la voluntad del acreedor destinada a poner de relieve su propósito de no hacer abandono de su derecho; es, por tanto, personal <sup>(182)</sup>.

Además, sólo tiene efectos interruptivos en la extensión del derecho ejercido; de manera que si se reclamara, por ejemplo, uno de los derechos emergentes de una póliza de seguros, no interrumpiría la acción de otro de los derechos que surgen de la misma póliza <sup>(183)</sup>.

---

<sup>179</sup>. "Gutiérrez de Corzo de Rivas Cardelle c/ Vicente López Otero", Cám. Civil 2ª Cap., G. F., 161 - 441.

<sup>180</sup>. "Paz, Benjamín D. c/ Alvarez Pirri, Lorenzo", Cám. Nac. Civil, sala B., L.L. 88-517.

<sup>181</sup>. "Battipiedi, Domingo c/ La Continental", Cám. Nac. Civil, Sala D., L.L. 101- 871.

<sup>182</sup>. "Salomón, Antonio c/ Segatti, Marino", S. C. Buenos Aires, Acuerdos y sentencias, 1958 - V - 61.

<sup>183</sup>. "Matorrodoma de Sala, Jacinta c/ Industria y Comercio (Cía. de Seguros)", Cám. Apel. Rosario, L.L. 45-399.

## VI

### **MOMENTO EN QUE SE OPERA LA INTERRUPCIÓN**

Nuestro codificador, al redactar el artículo 3986, se apartó ligeramente de su modelo, al establecer que "la prescripción se interrumpe por demanda", sin imponer expresamente la necesidad de la notificación, como lo hace el Código civil francés (art. 2246), que nos habla de "citation en justice". A raíz de esta diferencia de textos, se plantea el problema de saber si basta la sola interposición de la demanda para interrumpir la prescripción o si, por el contrario, es menester que dicha demanda sea notificada.

SPOTA, en su excelente obra de Parte General, hace un profundo estudio del tema, analizando sus antecedentes históricos y el derecho comparado <sup>(184)</sup>. Nosotros nos limitaremos a decir que las fuentes de nuestra ley, citadas por VÉLEZ SÁRSFIELD en la nota al artículo 3986 (Leyes de Partida, Código civil francés, etc.), exigen la notificación de la demanda, para que produzca efecto interruptivo. También en el derecho comparado advertimos que muchos códigos imponen como requisito indispensable la notificación y, en otros países, cuyas leyes omiten tal exigencia, la doctrina estima que está implícita (Italia), o resulta de la idea de que recién en el momento de la notificación el litigio queda trabado (Alemania).

---

<sup>184</sup>. Alberto G. SPOTA, obra citada, Vol. 10, Nº 2217 y siguientes, p. 367.

Pese a estos antecedentes la jurisprudencia dominante en nuestro país, establece que la sola interposición de la demanda basta para interrumpir la prescripción <sup>(185)</sup>, sin que sea menester que se la notifique antes de que el término de la prescripción venza <sup>(186)</sup>. Se ha expresado también que la demanda produce efectos interruptivos de la prescripción aunque no haya sido notificada, y sin que obsten ni la declaración de incompetencia del juez, ni la posterior paralización del juicio por largo tiempo, mientras no constituya desistimiento o deserción de la instancia en el sentido del artículo 3987 del Código Civil <sup>(187)</sup>.

La doctrina expuesta en estos fallos, que citamos por ser los más recientes que hemos encontrado, está corroborada por una larga trayectoria dentro de la jurisprudencia nacional, y la encontramos avalada -de acuerdo a la sistematización que efectúa SALAS <sup>(188)</sup>- por sentencias de todos los tribunales del país. Vemos así que se han pronunciado en este sentido la Corte Suprema de la Nación <sup>(189)</sup>; la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires <sup>(190)</sup>; las Cámaras Civiles de la Capital <sup>(191)</sup>; las

---

<sup>185</sup>. "Prov. de Buenos Aires c/ Bianchi, Enrique C.", C. 2ª C. C. La Plata, L.L. 95-433 y "La Holando Sudamericana (Cía. de Seguros) c/ Empresa Noroeste", Cám. Nac. Fed. C. C., J. A. 1959-IV-539.

<sup>186</sup>. "Yamamoto de Ledesma, Carmen c/ Cía. Central Argentina de Electricidad", Sup. Trib. Santa Fe, Sala II, C. C., Juris 15-148.

<sup>187</sup>. "Rodríguez, Ernesto c/ Prov. Buenos Aires", Cám. 2ª Civil Com. La Plata, Sala II, L.L. 102-23.

<sup>188</sup>. Acdeel E. SALAS, obra citada, T. III, artículo 3986, ap. 9, p. 1874.

<sup>189</sup>. "Allende, Faustino (suc.) c/ Prov. de Buenos Aires", C. S. N., J. A. 72-505.

<sup>190</sup>. "Español, Carlos c/ Cincotta, Juan", S. C. Buenos Aires, J. A. 1943- I-843.

<sup>191</sup>. "Rodríguez, Benito c/ Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires", Cám. Civil 1ª Cap., J. A. 1942-III-306. En este fallo se expresa: "La interrupción de la prescripción se produce por la sola interposición de la demanda, y en prescindencia del tiempo que transcurra hasta su notificación, salvo que durante ese lapso haya perimido la instancia", y ° Leverone, J. D. c/ Lucich, B.", Cám. Civil 2ª Cap., L.L. 9-

Cámaras de Apelaciones de Mercedes <sup>(192)</sup> y de Rosario <sup>(193)</sup>, etc. No creemos necesario, luego de esta enumeración, seguir mencionando casos que reiteran esta doctrina.

Existen, sin embargo, algunos ejemplos aislados de pronunciamientos adversos, pudiendo citar en tal sentido lo resuelto por la Cámara Federal de La Plata <sup>(194)</sup>, que ha manifestado que la demanda iniciada y mantenida sin notificar no interrumpe la prescripción de la acción de daños y perjuicios; pero el propio tribunal hace una salvedad: siempre que de los antecedentes del caso se desprenda que el trámite fue abandonado por la actora que, vencido el plazo de prescripción inició una nueva demanda, pues todo ello importaba un desistimiento.

En realidad el tribunal, en este caso, sólo toma en cuenta la falta de notificación como un indicio, del cual infiere la voluntad de la actora de desistir; es decir, no se pronuncia en forma categórica sosteniendo que la falta de notificación hace que no se produzca la interrupción, sino que recurre a una presunción, para inducir de allí la existencia de un desistimiento tácito.

En cambio, la Cámara Federal de Paraná <sup>(195)</sup> se ha expedido más categóricamente y, citando a COLMO, ha resuelto que no se interrumpe la prescripción cuando la demanda no ha sido notificada. Existe también un voto de LEGÓN, en un fallo de la

---

369.

<sup>192</sup>. "García, Agustín y otra c/ Calaón, Juan", Cám. Apel. Mercedes, J.A. 1954-III-335.

<sup>193</sup>. "Galtieri, Pascual c/ Marrone o Merrone Antonio (suc.)", Cám. Apel. Rosario, J. A. 1945-II-26.

<sup>194</sup>. "Empresa Nac. de Transportes c/ N. de Chillón, Rosa", Cám. Fed. de La Plata, J. A. 1960-V-539.

<sup>195</sup>. "Bobadilla, Nicasia c/ Paulina, Luis", Cám. Fed. Paraná, J. A., 1944 -IV-89.

támara Segunda Civil y Comercial de La Plata <sup>(196)</sup> en el que se expresa "que la demanda -para ser interruptiva debe ser notificada. ..", agregando con muy buen criterio, que "esa diligencia vendría a posteriori a tener efectos retroactivos", e interrumpiría la prescripción desde el día en que fue presentada la demanda.

Como vemos la jurisprudencia es sumamente abundante y, salvo algunas excepciones, dispone en forma casi unánime que no es necesaria la notificación para que se opere la prescripción. SALVAT <sup>(197)</sup>, resume los argumentos básicos que se esgrimen para fundamentar esta posición, desarrollando tres: a) nuestro Código, apartándose del modelo francés, sólo exige la "demanda", por tanto no puede agregarse, por vía de interpretación, la exigencia de la notificación; b) con la sola interposición de la demanda el derecho habiente ha acreditado la voluntad inequívoca de mantener vivo su crédito y exigir el cumplimiento de la obligación; c) no es posible que el derecho del acreedor quede supeditado a la falta de diligencia de un tribunal, pues sería injusto que la demora de los órganos judiciales encargados de dar trámite a la pretensión que se ha deducido ante ellos, pudiera perjudicar al actor.

Si bien la jurisprudencia es casi unánime, el problema divide a la doctrina. Entre los antiguos comentaristas LLERENA <sup>(198)</sup> y MACHADO <sup>(199)</sup>, consideran que no es necesaria la notificación. SALVAT <sup>(200)</sup> comparte esta posición y la defiende invocando

---

<sup>196</sup>. "Blandía de García, Antonia c/ Reynoso de Bresciano, Cándida", Cám. 2ª Civil y Com. La Plata, L.L. 70 - 470.

<sup>197</sup>. Raymundo M. SALVAT, obra citada, T. III, Nº 2133 a 2135, páginas 487 y siguientes.

<sup>198</sup>. Baldomero LLERENA, obra citada, T. X, artículo 3986, Nº 4, p. 475.

<sup>199</sup>. José Olegario MACHADO, obra citada, T. XI, coment. al artículo 3986, p. 139.

<sup>200</sup>. Raymundo M. SALVAT, obra y lugar citados en nota 197.

los argumentos que hemos citado más arriba. Finalmente SPOTA <sup>(201)</sup> estima que, tal como está redactado el artículo 3986, no requiere que haya mediado citación al demandado para que se produzca la interrupción, pero que esta solución no armoniza con el principio que prevalece en el derecho comparado "y es desvaliosa desde el punto de vista de la estimativa jurídica".

Adhiere también a esta opinión LLAMBÍAS <sup>(202)</sup>, porque considera que la notificación "es una diligencia que incumbe al juzgado y, consecuente con esta manera de pensar, al trabajar el Anteproyecto de 1954; expresaba en el artículo 317 que la interrupción de la prescripción se produce por la interposición de la demanda.

Frente a esta posición encontramos la opinión de destacados autores, que consideran indispensable que la demanda se notifique para que se produzca la interrupción de la prescripción. Así lo manifestaba SEGOVIA <sup>(203)</sup>, y LAFAILLE <sup>(204)</sup> compartía esta tesis, expresando que la exigencia de la notificación encontraba fundamento en la propia nota al artículo 3986 y en las leyes de Partida, que son la fuente de dicho artículo. También se inclina a creer que es necesaria la notificación el autor paraguayo DE GASPERI <sup>(205)</sup>.

Pero, quien ha sostenido con más vigor la necesidad de notificar la demanda, es COLMO <sup>(206)</sup>, que poniendo calor y énfasis en la expresión, trata de solucionar el problema por reducción al absurdo y nos brinda un ejemplo pintoresco, diciendo: "se

---

<sup>201</sup>. Alberto G. SPOTA, obra citada, V. 10, N° 2217, g), p. 392.

<sup>202</sup>. Jorge Joaquín LLAMBÍAS, obra citada, T. II, N° 2135, p. 659.

<sup>203</sup>. Lisandro SEGOVIA, obra citada, T. II, artículo 3988 (hoy 3986), nota 86, p. 716.

<sup>204</sup>. Héctor LAFAILLE, Apuntes de Parte General (versión de Argüello y Frutos), T. II, p. 279.

<sup>205</sup>. Luis De GASPERI, Obligaciones, T. III, N° 1837, p. 319.

<sup>206</sup>. Alfredo COLMO, obra citada, N° 936, p. 643.

concebiría lo interruptivo de una demanda no notificada y deducida en Jujuy, o en la Gran China, por ejemplo, respecto de un deudor domiciliado en Buenos Aires?".

Es evidente, como lo reconoce el propio SPOTA <sup>(207)</sup>, que no basta presentarse ante el juez, deduciendo una petición, sino que es menester que se corra traslado a la otra parte, para que la relación procesal se establezca. Y este mismo autor, expresa textualmente: "la demanda no notificada, en realidad, y salvo los efectos que produce por sí sola, no debe estimarse como existente mientras no se notifique" <sup>(208)</sup>.

Y nosotros nos preguntamos: ¿cómo puede concebirse que la demanda no notificada tenga efecto interruptivo de la prescripción? ¿Puede, acaso, pretenderse que ese acto demuestra la voluntad real y seria del acreedor de exigir su derecho, si el deudor no tomó conocimiento del reclamo?

Si nuestros tribunales parten del supuesto de que la prescripción se funda en la presunción de abandono del derecho por parte del acreedor, y dicen que la demanda, aún no notificada, demuestra que no abandonó su derecho, incurren en un error, porque ya hemos visto que el fundamento real de la prescripción es de orden público. A la ley le interesa brindar seguridad y estabilidad a los derechos; si la demanda no está notificada no alcanza a reunir todos los requisitos para que se haya entablado la relación litigiosa y, por tanto, no puede interrumpir la prescripción.

Al admitirse la solución contraria se llega a situaciones de gravedad extrema y todos los días vemos como se burlan los plazos de prescripción, que son de orden público, por medio de demandas no notificadas, especialmente en materia de indemnizaciones de daños y perjuicios por accidentes. Observamos que esa acción, cuyo plazo de prescripción, de acuerdo, al artículo 4037

---

<sup>207</sup>. Alberto G. SPOTA, obra citada, Vol. 10, N° 2217, f), p. 390.

<sup>208</sup>. Alberto G. SPOTA, obra y lugar citados en nota anterior.

es de un año, logra triplicar holgadamente ese plazo, pues entablada la demanda a los 10 u 11 meses, y mantenida sin notificar, deberán transcurrir tres años antes de que la interrupción se tenga por no sucedida en virtud de la perención de instancia <sup>(209)</sup>. El supuesto se plantea con cierta frecuencia en nuestros tribunales y, de esta manera se atenta contra el fundamento de .orden público de la prescripción. P o r l o expuesto, y siguiendo las enseñanzas impartidas por LEÓN en su cátedra de Obligaciones, creemos que la demanda, para producir efectos interruptivos debe ser notificada. Hacemos esta afirmación desde un punto de vista estrictamente doctrinario, pero no dejamos de reconocer que si la sostuviéramos ante los estrados de nuestra justicia, el fallo nos sería adverso.

**a) Momento en que comienza a correr nuevamente el plazo**

Algunos autores, al señalar las diferencias entre la suspensión y la interrupción de la prescripción, afirman que la primera obedece a un estado de imposibilidad del acreedor de reclamar el cumplimiento de la obligación, y se prolonga mientras ese estado subsista; en cambio -según ellos- la segunda es un hecho instantáneo, que revela la voluntad de uno de los obligados, o de ambos, de mantener vivo el vínculo, y borra todo lo sucedido hasta entonces, haciendo que comience a correr de inmediato un nuevo plazo de prescripción.

Dentro de ese orden de ideas, ha llegado a sostenerse que cada acto procesal, cada escrito o incidente del juicio, es un acto interruptivo y que el nuevo plazo de prescripción debería comenzar a partir del último escrito <sup>(210)</sup>. A nuestro entender hay

---

<sup>209</sup>. Nos referimos a lo que ocurría en Córdoba, cuyo viejo Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 1123, fijaba ese plazo para la perención en la primera instancia, y dos años en la segunda.

<sup>210</sup>. José Olegario MACHADO, obra citada, comentario al artículo 3987, T. XI, p. 141 y 145.

aquí un enfoque erróneo; los hechos pueden ser instantáneos o continuados. En el primer caso el hecho nace y se extingue en el mismo momento; en el otro su existencia se prolonga en el tiempo.

Cuando estudiamos los hechos que pueden interrumpir la prescripción dijimos que estos podían emanar del acreedor, del deudor, o de ambos a la vez, y mencionamos ,el reconocimiento como hecho interruptivo emanado del deudor. El reconocimiento es un hecho jurídico instantáneo; aceptamos sin vacilaciones que, reconocida la obligación, se extingue la prescripción ya sucedida y comienza de inmediato a correr una nueva prescripción, debiendo computarse el plazo íntegro a partir de ese instante; pero con la demanda no ocurre lo mismo. La demanda es un hecho continuado, que se prolonga en el tiempo y no se extingue, ni deja de producir efectos mientras no haya caducidad, desistimiento, sentencia firme... y mientras no se extinga esta relación jurídica procesal entendemos que no comenzará a correr el nuevo plazo de prescripción.

En este particular la jurisprudencia ha seguido la buena doctrina, estableciendo que la interrupción de la prescripción producida por la demanda se prolonga, cualquiera sea luego la rapidez o continuidad del trámite, en toda la duración del proceso <sup>(211)</sup>.

Siguiendo la misma orientación se ha dicho que, solicitada la verificación del crédito en la convocatoria de acreedores, la interrupción de la prescripción subsiste mientras esté abierto dicho juicio <sup>(212)</sup>.

Finalmente, se ha resuelto que la interrupción de la prescripción por constitución de parte civil dentro del proceso penal se mantiene hasta la conclusión de este proceso por alguno

---

<sup>211</sup>. "Prov. de Buenos Aires c/ Bianchi, Enrique C.", Cám. 2<sup>a</sup> C.C. La Plata, Sala II, L.L. 95-433, y "Shierf, Jorge c/ Tricario, Francisco", Cám. 2<sup>a</sup> Civil y Com., La Plata, D. J. B. A. 59-61, y "Vigo Otero, Antonio c/ Ryscla, Vladimiro", S. C. Buenos Aires, J. A. 1961-IV-233.

<sup>212</sup>. Camuyrano, Mario D. c/ Tobal, Ezra y otro", Cám. Nac. Com., Sala C, L.L. 98-60.

de los medios establecidos en la ley procesal, no comprendidos en los casos de excepción del artículo 3987 del Código Civil, y que el término para la prescripción de la acción civil se reinicia desde la fecha del auto que, cierre el proceso con la declaración de la prescripción de la acción penal <sup>(213)</sup>.

Sin embargo en algunos casos particulares nuestros tribunales consideran al acto interruptivo como instantáneo; esto sucede, por ejemplo, cuando en la ejecución de una sentencia se interrumpe mediante la adopción de medidas cautelares, o de cualquier otra forma- la prescripción de la "actio judicati". Se ha dicho que, . como en este supuesto ya no actúa la perención de instancia, la prescripción correrá desde la última actuación idónea para adelantar el procedimiento <sup>(214)</sup>.

El mismo criterio se ha aplicado cuando el acto interruptivo no consistía en una demanda propiamente dicha, sino en alguno de los actos procesales asimilados a ella <sup>(215)</sup> y así se ha resuelto que la prescripción interrumpida por gestión del acreedor en el juicio sucesorio, vuelve a correr de nuevo desde esa fecha <sup>(216)</sup>.

---

<sup>213</sup>. "Sánchez, Francisco c/ Esteban, Juan", Cám. 4ª Civil y Com. de Córdoba, B. J. C., IV - 329.

<sup>214</sup>. "Zuloaga, M. Nicolás c/ Etcheverry, Juan Felipe y otra", Cám. 2ª La Plata, J. A. 70-394, y "Newton, Ernesto C.", Cám. Civil 1ª Cap., J. A. 48-123.

<sup>215</sup>. "Bianchi, Ana Emilia Aberg de c/ Bianchi, Rómulo y otro", Cám. Nac. Civil, sala C., J. A. 1955-III-279.

<sup>216</sup>. "Bueris, Ernesto (suc.)", Sup. Corte de Tucumán, L.L. 71-634.

## VII

### CAUSAS QUE DEJAN SIN EFECTO LA INTERRUPCIÓN

El artículo 3987 contempla tres supuestos en los cuales la interrupción de la prescripción se tendrá por no sucedida: a) el desistimiento; b) la perención o caducidad de la instancia, y c) la absolución definitiva.

En todas estas hipótesis desaparecen los efectos de la interrupción, como si nunca hubiese existido, ni se hubiese interpuesto la demanda, y el plazo de prescripción deberá computarse desde el momento que comenzó a correr originariamente.

Analizaremos cada uno de estos casos.

#### a) **Desistimiento**

Mucho se ha discutido en doctrina, desde antaño, respecto a si esta norma se refiere al desistimiento de la acción o del procedimiento. Generalmente los autores llegan a la conclusión de que no puede tratarse de desistimiento de la acción, porque si así fuera, no quedaría sin efecto la interrupción, sino el derecho mismo, y desaparecido el derecho ya no podría hablarse de prescripción en curso. Esta posición ha sido expuesta en el derecho francés por BAUDRY - LACANTINERIE <sup>(217)</sup> y

---

<sup>217</sup>. BAUDRY-LACANTINERIE y TISSIER, obra citada, T. XXV, N° 502, p. 378.

LAURENT <sup>(218)</sup>, entre otros; y en la doctrina nacional por SALVAT <sup>(219)</sup>, SPOTA <sup>(220)</sup> y LLAMBIAS <sup>(221)</sup>.

En consecuencia, el desistimiento de la demanda a que se refiere el artículo 3987, es el que recae sobre el procedimiento, o desistimiento de la instancia <sup>(222)</sup>, y así lo han resuelto nuestros tribunales, expresando con acierto que desistida la demanda desaparece la interrupción, aunque el actor manifieste en tal oportunidad que no renuncia a su crédito <sup>(223)</sup>. Y, siguiendo la misma orientación, se ha dispuesto que si el actor desistió lisa y llanamente de la demanda, y el desistimiento fue aceptado por el Tribunal, debe tenerse por no sucedida la interrupción de la prescripción que produjo aquella demanda <sup>(224)</sup>.

El problema se plantea, como hemos visto y estudiado en su oportunidad, cuando el desistimiento se opera en una demanda entablada ante juez incompetente, para reiniciarla ante el juez competente; o en juicio ejecutivo, para iniciar juicio ordinario.

En realidad, y pese a la opinión en contra de COLOMBO, consideramos que tal "desistimiento" no encuadra dentro de la previsión del artículo 3987 y así lo han interpretado nuestros tribunales. Remitimos a lo dicho en el capítulo correspondiente, y a los fallos jurisprudenciales allí citados, recordando que, en tales casos, a partir de la resolución del juez que declara

---

<sup>218</sup>. F. LAURENT, obra citada, T. XXXII, N° 98, p. 110.

<sup>219</sup>. Raymundo M. SALVAT, obra citada, T. III, N° 2138, p. 422.

<sup>220</sup>. Alberto G. SPOTA, obra citada, Vol. 10, N° 2220, p. 398.

<sup>221</sup>. "Rico, Antonio y otros c/ Prov. de Buenos Aires", S. C. Buenos Aires, J. A. 1947 - IV - 203, en contra: "Navarta Rodríguez, Ramiro c/ Durán, Samuel y otra", Sup. Corte de San Juan, L.L. 19-264.

<sup>222</sup>. "Argenti, José c/ Sinclair, Enrique M.", Cám. Com. Cap., J. A. 1947 - II - 825.

<sup>223</sup>. "Pedrocca, Pedro S. c/ La Unica, Est. de Servicio", Trib. Sup. de Córdoba, B. J. C., II - 601.

<sup>224</sup>. Jorge Joaquín LLAMBIAS, obra citada, N° 2138, p. 660.

su incompetencia, comienza a computarse de nuevo íntegramente el plazo de la prescripción.

Esa es la solución que se impone dentro de nuestro ordenamiento legal, pero no podemos dejar de señalar -como lo enseña desde su cátedra el maestro cordobés LEÓN- que no es la mas justa. En efecto, si suponemos el caso de una prescripción ordinaria de 10 años, interrumpida a los 9 años por una demanda interpuesta ante juez incompetente, y que luego de litigar parsimoniosamente durante cuatro o cinco años, el juez declara su incompetencia, notificando dicha resolución a las partes, advertimos que el acreedor cuenta nuevamente con 10 años para iniciar otra demanda, y de tal manera se habrá prolongado extraordinariamente el plazo de la prescripción, atentándose contra el fundamento de orden público de esta institución, que procura dar estabilidad a los derechos y seguridad a las partes.

En realidad, sería recomendable incluir normas semejantes a las que existen en los códigos procesales respecto a las medidas cautelares, concediendo un plazo breve desde que se declaró la incompetencia, o se desistió de la acción para ocurrir ante juez competente para que dentro de dicho término se interponga la acción. Esta norma actuaría como plazo de caducidad, y si no se dedujera la nueva demanda dentro de dicho plazo, se debería tener por no sucedida la interrupción. Creemos que ésta sería la solución más justa, y que a ella debería tenderse en una futuro reforma de la ley.

Por último nos parece interesante destacar que nuestros tribunales, en varias oportunidades, a pesar de no mediar un desistimiento expreso del actor, han extraído conclusiones de su pasividad, para resolver que existía un desistimiento tácito. De esta manera se ha dicho que importa desistimiento la actitud de la actora que, habiendo presentado la demanda, no se ha preocupado de hacer cumplir el traslado conferido en ella, absteniéndose de instar el procedimiento, que luego abandonó

definitivamente, para iniciar una nueva demanda; en consecuencia la interrupción de la prescripción se tiene por no producida <sup>(225)</sup>.

También se ha resuelto que debe considerarse que existía desistimiento tácito de la acción y, por tanto que la interrupción de la prescripción queda sin efecto, si iniciada la demanda originariamente contra dos personas, e intimada una de ellas para que manifestara el domicilio de la otra "bajo apercibimientos de ley", el actor no se ocupó de que ese apercibimiento se hiciera efectivo, limitándose a solicitar, una vez contestada la demanda por el intimado, la apertura a prueba de la causa <sup>(226)</sup>. Nosotros entendemos que el desistimiento constituye una renuncia de derechos que debe ser manifestada en forma expresa; la intención de renunciar no se presume (art. 874 del Código civil). En realidad el único remedio jurídico con que se cuenta, es aguardar que transcurra el plazo de la perención de instancia; recién en ese momento se tendrá por no sucedida la prescripción.

#### **b). Perención o caducidad de la instancia**

VÉLEZ SÁRSFIELD ha incluido a la caducidad de la instancia entre las causas que dejan sin efecto la interrupción, equiparándola al desistimiento. La solución legal es correcta, pues éste es uno de los supuestos de hecho que pone fin a la relación procesal; y no solamente se extingue la litis, sino que -por añadidura- ello se debe a la inactividad de las partes. Se justifica, pues, plenamente que esta inactividad del acreedor haga renacer la prescripción que su actividad había interrumpido.

No corresponde estudiar aquí las características de la perención o caducidad de la instancia, que es una institución de tipo procesal. Diremos, solamente, que los plazos de caducidad

---

<sup>225</sup>. "Empresa Nac. de Transportes c/ N. de Chillón, Rosa", Cám. Pea La Plata, L.L. 102-213, y J. A. 1960-V-539.

<sup>226</sup>. "Díaz Martín de Hernández, Rosa c/ Sosnik Niso y otro", Cám. Nac. Civil, sala A., L.L. 103-291.

se computan desde la fecha en que se efectuó la última petición de las partes, o actuación o providencia del tribunal que impulsó el procedimiento.

La finalidad de esta institución es, en cierta medida, similar a la de la propia prescripción, pues se tiende a dar certidumbre a las relaciones jurídicas procesales, impidiendo que el proceso se eternice, y su fundamento también es de orden público.

Hemos dicho ya que el efecto interruptivo de la demanda se prolonga, por lo general, todo el tiempo que dura el proceso <sup>(227)</sup> porque hay una actividad del titular que tiende a conservar el derecho e impide, por tanto, el curso de la prescripción. Ahora bien, la interrupción que ocasiona la demanda queda sin efecto al perimir la instancia que se inició con ella <sup>(228)</sup>; por eso se ha dicho: "perimida la instancia en la ejecución, lo actuado en ella debe considerarse inexistente; por lo tanto ese juicio no interrumpió la prescripción" <sup>(229)</sup>.

Debemos dejar bien establecido que el efecto interruptivo de la prescripción, producido por la interposición de la demanda, continúa mientras esté pendiente el juicio y no se haya declarado la caducidad de la instancia <sup>(230)</sup>; aunque las actuaciones hayan estado paralizadas durante un tiempo suficiente para

---

<sup>227</sup>. "Ditlevsen y Cía. Ltda. c/ Gobierno Nacional", C.S.N., L.L. 87-725.

<sup>228</sup>. "Segall c/ Danti", Cám. Com. Capital, J. A. 12 - 859, y "Quinteros c/ de Arenaza", Cám. 2ª C. C. La Plata, J. A. 8-399.

<sup>229</sup>. "Martín y Cia. Ltda. S.A. c/ Jalil, José Alí (sus.)", Cám. Civil 1ª Cap., J. A. 73-1024.

<sup>230</sup>. "Mulhall c/ Nougier", Cám. Civiles y Comerciales en pleno, J. A. 12-863.

que hubiera podido operarse la prescripción <sup>(231)</sup>. Este principio no se discute, y ha sido consagrado por numerosos fallos <sup>(232)</sup>.

c) **Absolución definitiva del demandado**

Parece casi innecesario detenerse a explicar este último supuesto. La ley se refiere aquí a una sentencia firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, que se ha pronunciado sobre los derechos de las partes y que cierra totalmente el camino a un nuevo litigio por la misma causa entre las mismas partes <sup>(233)</sup>.

Debemos, sí, estudiar en qué casos la jurisprudencia ha resuelto que no existía absolución definitiva y que, en consecuencia, la interrupción de la prescripción mantenía íntegramente sus efectos.

En primer lugar mencionaremos un caso al que ya nos hemos referido en su oportunidad. No constituye absolución definitiva la sentencia dictada en juicio ejecutivo, que rechaza la acción por insuficiencia del endoso <sup>(234)</sup>, o por falta de fuerza ejecutiva del documento, dentro de la vía elegida para el cobro del crédito <sup>(235)</sup>, ni la demanda ejecutiva por cobro de alquileres, aunque hubiese sido rechazada <sup>(236)</sup>, porque la sentencia dictada en juicio ejecutivo no absuelve definitivamente al deudor, y deja abierta la vía ordinaria.

---

<sup>231</sup>. "Restifo, Francisco c/ Gobierno de la Nación", C. S. N., Fallos 210-1199.

<sup>232</sup>. Pueden consultarse en SALAS, obra citada, T. III, artículo 3987, N° 2, p. 1876.

<sup>233</sup>. "Laplacette, Juan (suc.)", C. S. N., L.L. 29-696.

<sup>234</sup>. "Chamorro c/ Molas", Cám. Com. Cap., J. A. 27-811.

<sup>235</sup>. "Griet, Juan Luis Guillermo y otros c/ Masciorini, Lorenzo (suc)", Cám. Civil 2ª Cap. J. A. 1943-II-333.

<sup>236</sup>. "Tomassini, Pedro c/ Sociedad Garré y Bacigaluppi", Cám. Nac. Paz, sala II, L.L. 89-555.

A la inversa, se ha resuelto también que no había absolución definitiva en un caso en que se inició primero un juicio ordinario para el cobro de unos documentos, acción que no prosperó porque los documentos aún no estaban vencidos. Pasado el tiempo se reclama el cobro de los documentos por vía ejecutiva, y el demandado opone la defensa de prescripción, a la que no se hace lugar por considerar que la demanda ordinaria había interrumpido el curso de la prescripción <sup>(237)</sup>.

En consecuencia, la interrupción de la prescripción conserva pleno su vigor, porque no ha habido absolución definitiva, como exige el artículo 3987 para que se tenga por no sucedida la interrupción <sup>(238)</sup>.

Se ha resuelto también que no hay sentencia definitiva cuando el rechazo de la demanda se funda en defectos formales, o en la incompetencia del juez <sup>(239)</sup>, ni cuando se anulan las actuaciones por no haberse notificado al Fiscal de Estado, parte esencial en los pleitos en que una provincia tiene interés <sup>(240)</sup>

Tampoco habrá absolución definitiva cuando, acumuladas las acciones en sede penal, el tribunal absuelve al imputado del delito que se le atribuye, y no se pronuncia sobre la indemnización de daños <sup>(241)</sup>.

En resumen, la absolución definitiva a que hace referencia el artículo 3987, y que priva a la demanda de su eficacia interruptiva de la prescripción, debe ser una sentencia

---

<sup>237</sup>. "Peregrino Tiberón, Ángel c/ Oliva, Juan", Cám. Nac. Com., sala B., J. A. 1962-H-394.

<sup>238</sup>. "Bco. de Avellaneda c/ Failo, Emilio (suc.)", S. C. Buenos Aires, J. A. 1947-IV-57.

<sup>239</sup>. "Poncet, José A. c/ Jaime, Víctor y otro", Cám. Apel. Rosario, L.L. 66-782.

<sup>240</sup>. "Garay, Salvador c/ Prov. Buenos Aires", S. C. Buenos Aires, J. A. 1948-I-208.

<sup>241</sup>. "Lozano, Francisco c/ Editorial Americana Ricordi (S.A.) y otros", Cám. Civil 2ª Cap., J. A. 1943-III-584.

irrecurrible, que resuelva sobre el fondo del asunto, es decir que cause cosa juzgada respecto al derecho del accionante <sup>(242)</sup>.

Debemos hacer notar, sin embargo, que LLAMBÍAS <sup>(243)</sup>, se pronuncia enérgicamente en contra de la doctrina dominante, sosteniendo que el codificador ha utilizado erróneamente la expresión "absolución definitiva del demandado", pues en realidad lo que deja sin efecto la interrupción de la prescripción no es la sentencia que dictamina el fondo del asunto y lo resuelve, sino aquella otra por la cual solamente se rechaza la demanda sin resolver el fondo del asunto.

Para LLAMBÍAS, por tanto, debe tratarse sólo de la absolución "provisional", que no hace cosa juzgada, como sería por ejemplo la sentencia por la cual se rechaza la acción ejecutiva, pero se deja al actor abierta la vía ordinaria. Para corroborar su afirmación LLAMBÍAS recurre a las fuentes del artículo 3987, y nos dice que el correspondiente artículo del código francés (art. 2247), no habla de "absolución definitiva", sino simplemente de "rechazo de la demanda".

Pero, ¿qué ocurriría si aceptamos íntegramente esta opinión de LLAMBÍAS? Llegaríamos a la paradójal situación de que la demanda jamás produciría efectos interruptivos... ! Porque, si es rechazada por el juez, no se produciría la interrupción; si ocurre la perención o caducidad de la instancia, tampoco; y, si para evitar el rechazo de la demanda el actor desiste, tampoco se operaría la interrupción... !

LLAMBÍAS no ha dejado de advertir este inconveniente, y por eso en el Anteproyecto de 1954, al referirse a este problema, dispone en su artículo 318 que cuando media una sentencia que pone fin al pleito, sin contener decisión sobre el fondo del asunto, el efecto de la demanda queda "supeditado a la

---

<sup>242</sup>. "Lerman, Mordeo Zuzu S. y otra c/ Muzzio e Hijos Ltda., Ángel", Sup. Trib. Santa Fe, L.L. 20-154.

<sup>243</sup>. Jorge Joaquín LLAMBIAS, obra citada, T. II, N° 2140 a 2142, p. 660 y ss.

renovación de la "cuestión en el plazo de seis meses a partir de la ejecutoria. No "promoviéndose nueva demanda, la interrupción se tendrá por "no ocurrida".

Como vemos, la solución es sustancialmente idéntica a la que propiciamos en este trabajo; pero, al contrario de lo que expresa LLAMBÍAS en su Tratado, la interrupción se ha producido, aunque queda supeditada a una condición. Creemos que ésta es la solución más acertada.

**Conclusión:** Hemos procurado sistematizar de esta manera los principales problemas que se plantean en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la "interrupción de la prescripción por demanda", y exponer las soluciones que ha dado la jurisprudencia, interpretando los textos vigentes.

## APÉNDICE

Hemos creído menester redactar estas líneas complementarias para aclarar que este trabajo, que recién ve la luz ahora, fue preparado hace algo más de cuatro años; por eso algunas de las normas legales y doctrinas jurisprudenciales a que se hace mención deberían ser objeto de actualización. Aunque sea en forma asaz breve procuraremos referirnos a esos tópicos:

a) *Perención de instancia*: El problema que señalábamos en el capítulo VI, nota 209, no existía ya en la Capital Federal desde el año 1953, en que la ley 14.191 fijó en su artículo 1° que el plazo de perención era de un año en la primera instancia y seis meses en segunda y tercera instancia (incisos 1° y 2°), pudiendo aún reducirse si el plazo de prescripción de la acción fuese menor, caso en el cual el término para la perención debía coincidir con el de prescripción (inc. 3) <sup>(244)</sup>.

En Córdoba el antiguo artículo 1123 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales <sup>(245)</sup>, ha sido modificado por ley N° 4782, del 20 de noviembre de 1964, que establece:

"Art. 1123 (nuevo). La perención de la instancia tendrá lugar dentro de los dos años cuando el pleito se hallare en primera instancia y de uno cuando estuviere en

---

<sup>244</sup>. El nuevo código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ley N° 17.454, del 20 de septiembre de 1967, y que debe entrar en vigencia el 1° de febrero de 1968, ha fijado los siguientes plazos para la perención de instancia en su:

"Art. 310. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:  
1°) De seis meses, en primera o única instancia.  
2°) De tres meses, en segunda o tercera instancia, y en cualquiera de las instancias de los juicios sumarios y sumarísimos.  
3°) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente".

<sup>245</sup>. "Art. 1123 (C. de P. C. de Córdoba - antiguo texto). La perención "de instancia tendrá lugar dentro de tres años cuando el pleito se hallare en primera instancia; de dos cuando estuviere en segunda, y dentro de uno, "si estuviere pendiente de recurso de revisión. Estos términos se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes".

segunda instancia o pendiente de recurso de revisión. Estos términos se contarán desde la fecha de la última petición de las partes o providencia o actuación del tribunal que tenga por efecto impulsar el procedimiento".

Como puede advertirse, en nuestra provincia el problema que señalábamos no ha sido solucionado totalmente, pero sus proyecciones son menos graves al haberse reducido los términos de la caducidad.

b) *Querrela criminal*: Hemos expresado ya que a nuestro entender la querrela criminal no puede interrumpir la prescripción de la acción civil resarcitoria, y en tal sentido anotábamos un fallo <sup>(246)</sup>. Esa doctrina, que considerábamos acertada, ha sido también seguida en otro pronunciamiento muy reciente <sup>(247)</sup>; pero debemos confesar que otros tribunales se han apartado del buen camino, concediéndole efecto interruptivo <sup>(248)</sup>.

Creemos que se trata de un evidente error, pues, aunque la acción civil y la penal pueden acumularse en un mismo fuero, son totalmente independientes entre sí, por su distinta naturaleza y objeto.

c) *Error sobre la persona del demandado*: Apartándose de la doctrina consagrada en el fallo citado en la nota 167, se ha considerado que constituía un error de hecho excusable dirigir la demanda contra el estado nacional, cuando en realidad debió demandarse a E. F. E. A. (Empresa Ferrocarril del Estado Argentino), y por tanto se aceptó que tal demanda había tenido efecto interruptivo <sup>(249)</sup>.

---

<sup>246</sup>. ver nota 88.

<sup>247</sup>. "Cires, Cesáreo c/ Francisco Martínez (suc.)" Suprema Corte de Buenos Aires, J. A. 1963 - III - 392.

<sup>248</sup>. "Castro Viejo c/ Ziskyndowicz", Cám. Civil Sala A., J. A., 1963 - VI - 36, y "Perosio, Italo c/ Valeije Benito", Cám. Civil Capital, sala F, J. A., 1964-V-121.

<sup>249</sup>. "Patrocinio c/ Ministerio de Transportes de la Nación", Cám. Civil Cap., sala A, J. A., 1966 - III - 306.

d) *Falta de mandato: Hemos sostenido, al ocuparnos de quién es la persona que puede entablar la acción, que en las hipótesis de una demanda iniciada por un mandatario, sin presentar sus poderes, tiene efectos interruptivos, si luego se prueba que el mandato existía a la época de la demanda (ver página 60).*

*Hace poco se ha planteado un caso en que la demanda fue interpuesta por una persona que carecía de mandato, y el interesado pretendió ratificar dicho acto con posterioridad a la fecha en que la prescripción se había ya producido. El tribunal entendió, acertadamente, que los efectos retroactivos de la ratificación sólo se producen entre las partes, y no pueden perjudicar a un tercero en los derechos que ha adquirido, porque la prescripción ya se ha operado <sup>(250)</sup>.*

e) *Gestiones administrativas en materia laboral: Es ya doctrina firme y constante en la jurisprudencia, que en tal hipótesis las gestiones administrativas tienen efecto interruptivo, como lo hemos expuesto en la parte correspondiente de este trabajo. Los fallos más recientes confirman plenamente esta doctrina <sup>(251)</sup>.*

f) *Solidaridad de los coautores de un cuasidelito: No podemos dejar de mencionar el importante acuerdo de las cámaras civiles de la Capital Federal, reunidas en pleno el 7 de diciembre de 1965, en el que se resolvió por amplia mayoría que la obligación de resarcir los daños y perjuicios irrogados por un cuasi delito pesa solidariamente sobre sus coautores <sup>(252)</sup>.*

---

<sup>250</sup>. "Finkelsztejn c/ Pérez y otro", Cám. Com. Cap., sala C., J. A., 1966-V - 444.

<sup>251</sup>. "Arteta c/ Alvarez y Cía. S.R.L.", Cám. Trab. Cap., Sala 5ª, J. A., 1965 - V - 378, y "Candel c/ E.F.E.A. (Empresa Ferrocarril del Estado Argentino)", Cám. Fed. Bahía Blanca, J. A. 1966 - V - 447.

<sup>252</sup>. "Levy, Gracia Brezca de c/ Gas del Estado", Cám. Civil en pleno de la Cap. Fed., J. A., 1966 - I - 131 y L.L. 116-602.

*El hecho fue advertido por varios de los vocales y en sus votos se ocupan del problema BORDA y LLAMBÍAS; el primero considera conveniente y útil la propagación de los efectos, incluida la interrupción de la prescripción; en cambio el segundo -que votó en disidencia- arguye este hecho como una de las razones que aconsejan no considerar solidaria la obligación de indemnizar surgida de un cuasi - delito. Sin embargo, al haberse impuesto en el plenario la tesis de la solidaridad por amplia mayoría, actualmente es indiscutible que se produce la mencionada propagación de efectos, y que la demanda dirigida contra una de las personas responsables interrumpiría la prescripción respecto de los otros obligados.*

*Resulta también muy interesante un fallo en el que se manifiesta que demandado sólo uno de los deudores, se interrumpe la prescripción contra todos los demás, por aplicación del artículo 3994 del C. Civil, si se efectúa reserva expresa del derecho a hacer extensivo el reclamo contra cualquier otra persona que pudiera resultar responsable <sup>(253)</sup>.*

*Córdoba, 30 de enero de 1968*

---

<sup>253</sup>. "Gross c/ Machadinho", Cám. Civil Cap., Sala C., J.A., 1966-V-629.

## BIBLIOGRAFÍA

### Monografías

ACUÑA ANZORENA, Guillermo (h), "Alcance que debe asignarse al vocablo "demanda" como acto interruptivo de la prescripción", *J. A.* 1942-I-915.

COLOMBO, Leonardo A.:

- "Actos interruptivos de la prescripción", *La Ley* 67-692,

- "Interrupción de la prescripción por acciones deducidas en juicio. Los casos previstos en el art. 3986 del Código Civil", *L.L.* 101-1038.

DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón: "Interrupción de la prescripción por interposición de la demanda judicial", *Boletín de la Fac. de Derecho de Córdoba*, año XXXI, enero-septiembre 1967, N° 1-3, p. 77-86.

MOLTONI, Rubén: "Interrupción de la prescripción por interposición de demanda judicial", *Boletín de la Fac. de Derecho de Córdoba*, Año XXVIII, mayo-diciembre 1964, N° 3-5, p. 313-321.

### Tratados nacionales

BORDA, Guillermo A.: "Manual de Obligaciones", 1ª ed. Perrot, Buenos Aires, 1959.

COLMO, Alfredo: "Obligaciones", Abeledo-Perrot, 3ª ed., Buenos Aires, 1961.

LAFAILLE, Héctor: "Apuntes de Parte General", compilados por Argüello y Frutos.

LLAMBÍAS, Jorge Joaquín: "Tratado de Derecho Civil - parte General", T. II, ed. Perrot, Buenos Aires, 1964.

LLERENA, Baldomero: "Código civil argentino", T. X, 3ª ed., Buenos Aires, 1931.

MACHADO, José Olegario, "Exposición y comentario del Código civil", T. XI, 2ª ed., Buenos Aires, 1922.

REZZONICO, Luis María: "Estudio de las obligaciones", 9ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1961.

SALAS, Acdeel E.: "Código civil anotado", T. III, Depalma, Buenos Aires, 1959.

SALVAT, Raymundo M.: "Tratado de Derecho civil argentino - Obligaciones" (revisado por Galli), T. III, 6ª ed, TEA, Buenos Aires, 1956.

SEGOVIA, Lisandro: "Código civil. Su explicación y crítica bajo la forma de notas", T. II, ed. Coni, Buenos Aires, 1881.

SPOTA, Alberto G.: "Tratado de Derecho civil argentino . Parte General", volumen 3-8 (10), Depalma, Buenos Aires, 1959.

### Tratados extranjeros

AUBRY, C. y RAU, C.: "Cours de droit civil français", T. II, 4ª ed., París, 1869.

BAUDRY-LACANTINERIE, G. y TISSIER, A.: "Traité théorique et pratique de droit civil - De la prescription", T. XXV, 3ª ed., París, 1905.

CHIOVENDA, Giuseppe: "Instituciones de Derecho procesal civil" (traducción al castellano), T. I., ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936.

De GASPERI, Luis: "Tratado de las obligaciones en el derecho civil paraguayo y argentino", T. III., Depalma, Buenos Aires, 1946.

DURANTON: "Cours de droit français", T. XXI, 4ª ed., París, 1844.

GIORGI, Giorgio: "Teoría de las obligaciones" (traducción al castellano), T. VIII, Reus, Madrid, 1930.

LAURENT, F.: "Principes de droit civil français", T. XXXII, 3ª ed., París-Bruselas, 1878.

TROPLONG, M.: "Droit civil expliqué - De la prescription", T.I, 3ª ed., París, 1838.

Revistas jurídicas (\*):

La Ley: L.L.

Jurisprudencia Argentina: J.A.

Boletín Judicial de Córdoba: B.J.C.

Comercio y Justicia (Córdoba): C.J.

Fallos de la Corte Suprema de la Nación: C.S.N., o "Fallos".

Diario de Jurisprudencia de Buenos Aires: D.J.B.A.

Acuerdos y Sentencias (Prov. de Buenos Aires) A.S.

(\*) Citamos la recopilación por sus iniciales, y luego el tomo y número de página. En el caso de Jurisprudencia Argentina, a partir del año 1942, citamos primero el año, luego en números romanos, el tomo, y finalmente el número de página. También citamos en esa forma los fallos aparecidos en Acuerdos y Sentencias.